

**CLÁUSULAS TESTAMENTARIAS:  
INDIGNIDAD PARA SUCEDER, DERECHO  
DE REPRESENTACIÓN Y COMUNIDAD  
HEREDITARIA**

**Alumno: Noelia Regueiro Espada**

**Tutor: Luis Fernando De Castro Mejuto**

**Grado en Derecho**

**Curso 2019/2020**

# ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
<b>1. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>4</b>
<b>3. DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE .....</b>	<b>5</b>
<b>4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS .....</b>	<b>6</b>
<b>4.1. PRIMERA CUESTIÓN.....</b>	<b>6</b>
4.1.1. El testamento ológrafo: concepto y características .....	6
4.1.2. El testamento ológrafo: requisitos de validez.....	7
4.1.3. La desheredación y la indignidad sucesoria: dos instituciones complementarias..	8
4.1.4. Resolución de la primera cuestión .....	11
<b>4.2. SEGUNDA CUESTIÓN .....</b>	<b>13</b>
4.2.1. El legado: concepto y características .....	13
4.2.2. Las incapacidades para suceder: tipología.....	14
4.2.3. La incapacidad para suceder del sacerdote: el artículo 752 CC.....	15
4.2.4. Resolución de la segunda cuestión.....	17
<b>4.3. TERCERA CUESTIÓN .....</b>	<b>19</b>
4.3.1. La figura del contador-partidor en la LDCG .....	19
4.3.2. Albaceazgo: concepto y características .....	20
4.3.3. Albaceazgo: la excusa y la renuncia del albacea .....	20
4.3.4. Albaceazgo: clases de albaceas.....	21
4.3.5. Albaceazgo: capacidad y contenido del cargo .....	22
4.3.6. Albaceazgo: extinción y rendición de cuentas.....	22
4.3.7. Albaceazgo: la remoción como causa de extinción .....	22
4.3.8. Resolución de la tercera cuestión.....	23
<b>4.4. CUARTA CUESTIÓN.....</b>	<b>26</b>
4.4.1. El derecho de representación sucesoria: concepto .....	26
4.4.2. La representación sucesoria y la propia de los negocios jurídicos.....	26
4.4.3. El derecho de representación: sucesión intestada y testada.....	27
4.4.4. El derecho de representación: presupuestos objetivos .....	27
4.4.5. El derecho de representación: presupuestos subjetivos.....	28
4.4.6. El derecho de representación: requisitos del representante .....	29
4.4.7. El derecho de representación: los efectos.....	30
4.4.8. Resolución de la cuarta cuestión.....	31
<b>4.5. QUINTA CUESTIÓN.....</b>	<b>33</b>
4.5.1. La aceptación de la herencia: concepto y características .....	33
4.5.2. La aceptación de la herencia: efectos y forma.....	34

4.5.3.	La comunidad hereditaria: concepto y características.....	35
4.5.4.	La comunidad hereditaria: régimen jurídico aplicable.....	35
4.5.5.	La comunidad hereditaria: sujetos y objeto.....	36
4.5.6.	La comunidad hereditaria: derechos sobre la herencia indivisa .....	36
4.5.7.	Resolución de la quinta cuestión .....	37
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>43</b>
<b>6.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>
<b>6.1.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>45</b>
<b>6.2.</b>	<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>48</b>
<b>6.3.</b>	<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>48</b>
<b>6.4.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO .....</b>	<b>49</b>

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>Artículo</b>	art.
<b>Boletín Oficial del Estado</b>	BOE
<b>Código Civil</b>	CC
<b>Código Penal</b>	CP
<b>Dirección General de los Registros y del Notariado</b>	DGRN
<b>Directora</b>	Dir. <sup>a</sup>
<b>European Case Law Identifier</b>	ECLI
<b>Edición</b>	Ed.
<b>European Legislation Identifier</b>	ELI
<b>International Standard Serial Number</b>	ISSN
<b>International Standard Book Number</b>	ISBN
<b>Ley de Derecho Civil de Galicia</b>	LDCG
<b>Ley del Notariado</b>	LN
<b>Número</b>	núm./nº
<b>Página</b>	p.
<b>Páginas</b>	pp.
<b>Sentencia del Tribunal Supremo</b>	STS
<b>Sentencia de la Audiencia Provincial</b>	SAP
<b>Siguientes</b>	ss.
<b>Volumen</b>	vol.

## 2. ANTECEDENTES DE HECHO

Lucía Rodríguez -nacida en el año 1944- y Juan Vázquez están casados desde 1968 bajo el régimen económico matrimonial de gananciales. Son propietarios de una casa en Viveiro -donde tienen su vivienda habitual-, una empresa familiar que ambos gestionan, un local comercial en Coruña y acciones en un fondo de inversión.

Cabe precisar que Juan sufre una enfermedad degenerativa, por la que ha sido declarado incapacitado en 2003, siendo nombrada su mujer Lucía como su tutora.

Este matrimonio tiene 3 hijas. María está soltera y cuenta con un hijo, Manuel. Claudia está casada y tiene dos hijos, Agnes y Carlos. Rosa está divorciada y tiene una hija fruto de su matrimonio anterior, Lola.

Con respecto a la relación que tiene el matrimonio con sus hijas, cabe destacar que ésta siempre ha sido buena. Sin embargo, en 2005 la relación con su hija Rosa cambia al no estar éstos de acuerdo con el tipo de vida que llevaba. Tras divorciarse de su marido, Rosa y su hija Lola deciden irse a vivir con Lucía y Juan. Tras haber convivido durante unos meses, Lucía decide expulsar a su hija Rosa de casa tras haberla denunciado por un delito de violencia doméstica habitual. Tras probarse que Rosa había ejercido de forma constante y reiterada violencia física y psicológica durante meses sobre su madre Lucía, ésta fue condenada por sentencia firme a dos años de prisión en aplicación del artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal <sup>1</sup>– en adelante CP-.

En 2012 Juan fallece, sus tres hijas quedan instituidas como herederas y a su mujer Lucía le concede el usufructo universal de todos sus bienes. Ante este llamamiento a suceder, sólo Claudia ejerce el *ius delationis* en sentido positivo, repudiando la herencia tanto Rosa como María.

En 2015 Antonia -la madre de Juan- muere y sus hijos Juan y Ramón quedan instituidos como herederos. Cabe decir que Ramón está soltero y no tiene descendencia. Con respecto a los bienes dispuestos en la herencia de Antonia, estos son una casa en Arzúa y 3.000 euros guardados en dicha vivienda.

Claudia -hija de Lucía y Juan- acude a la casa de su abuela -Antonia- para realizar una limpieza cuando descubre debajo del colchón los 3.000 euros y los sustrae. Pasados unos meses Ramón logra probar que Claudia se ha apropiado de dicho dinero, la demanda y el hecho queda judicialmente probado.

El 5 de febrero de 2020, Lucía fallece dejando testamento abierto a fecha 26 de noviembre de 2015, en el que instituye como herederas a sus hijas María y Claudia, y deshereda a su hija Rosa mediante una cláusula específica dispuesta en el testamento, justificada en la sentencia judicial del delito cometido por Rosa contra ella.

Al revisar las pertenencias de Lucía, se encuentra una carta escrita de su puño y letra, en la que se dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

*“A 3 de febrero de 2020.*

*Hola hijas, soy vuestra madre.*

*Me dirijo a vosotras con la intención de hacer algunas precisiones sobre mi testamento. En primer lugar, quiero deciros que os dejo todo, todo, a partes iguales, a las tres. A ti también Rosa, sé que has cambiado y madurado, te perdono.*

*En segundo lugar, quiero dejar por escrito diversas cláusulas a integrar en mi testamento:*

- 1. En el caso de que mi hija Rosa no pueda sucederme, quiero que ésta sea sustituida por mi nieta Lola, a la que quiero tanto.*
- 2. Quiero agradecer a mi amigo de tantos años, Luis, que me haya tomado confesión en este día, ya que ésta puede ser la última, quiero dejarle en legado a él y a la congregación religiosa de la que es miembro, los testigos de Jehová, el local comercial que tenemos en propiedad sito en La Coruña.*
- 3. Instituyo como albaceas solidarias a todas mis herederas.*

*Firmado Luci”.*

Una vez encontrado este testamento, Lola decide demandar a su madre, Rosa, por causa de indignidad, sosteniendo que no puede ser nombrada heredera y que ella debe ser instituida como tal por sustitución vulgar.

Con relación al cargo de albacea, María y Claudia aceptan el cargo, mientras que Rosa decide rechazarlo. Ejerciendo este cargo, María y Claudia deciden no entregarle las llaves del local comercial -que Lucía dejó en legado- a Luis y la congregación religiosa; alegando que ha manipulado a su madre, pues sostiene que nunca ha sido religiosa. Por lo tanto, Claudia y María deciden comenzar a percibir el alquiler devengado por este local a partes iguales.

Ante esta situación, Luis y la congregación deciden demandar a la comunidad hereditaria, exigiendo tanto la entrega del local comercial como la correspondiente indemnización por los frutos percibidos y no entregados.

Por último, cabe decir que, en contra de la opinión de Claudia y Rosa, María decide prestar la casa situada en Viveiro a unos amigos extranjeros; los cuales no dejan de celebrar fiestas y perturbar la calma del vecindario. Ante esta situación, la comunidad de propietarios decide demandar a la comunidad hereditaria y, Claudia y Rosa deciden demandar a María.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

En el caso planteado es preciso hacer una precisión *ab initio* con relación a la legislación aplicable al caso. Cabe decir que, si bien es cierto que nada se dice de la **vecindad civil** de los protagonistas, podemos suponer que la adquirieron por el artículo 14.1 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil<sup>2</sup> -en adelante CC<sup>3</sup>-

---

<sup>2</sup> Artículo 14, párrafo 1º, CC: La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

<sup>3</sup> Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

en relación con el artículo 14.5. 2ª CC<sup>4</sup>. Estos artículos establecen que la vecindad civil determina la sujeción al derecho civil común o especial; y la misma se adquiere por la residencia continuada de 10 años, sin declaración en contrario. En este caso, dado que Lucía y Juan cuentan con una casa familiar en Viveiro y Antonia en Arzúa, se ha presumido a efectos de resolución de las cuestiones, que han mantenido la residencia en estos territorios durante al menos 10 años.

Por lo tanto, se aplicará la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia<sup>5</sup>-en adelante LDCG- y, en lo no regulado por ésta, se procede a aplicar como Derecho supletorio el Código Civil español.

## 4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

### 4.1. PRIMERA CUESTIÓN

**¿Es válido el testamento ológrafo supuestamente elaborado por Lucía? ¿Se le puede atribuir su autoría? ¿Es posible hacer valer causa de indignidad, como demanda Lola?**

#### 4.1.1. El testamento ológrafo: concepto y características

Con relación a esta primera cuestión cabe decir que, al no hacerse mención expresa en la LDCG a la forma testamentaria ológrafa, se procede a aplicar el Código Civil como Derecho supletorio.

El testamento ológrafo forma parte del grupo de testamentos denominados **comunes** tal y como se establece en el artículo 676 CC -del que también forman parte el testamento abierto y el cerrado-; cuyo rasgo característico es que son accesibles para cualquiera que quiera disponer de sus bienes para después de su muerte. Mientras que los testamentos **especiales** -como el testamento militar, el marítimo y el hecho en país extranjero- sólo pueden ser utilizados cuando concurren una serie de circunstancias específicas.

El testamento ológrafo viene definido en el artículo 678 CC como aquel en el que el testador *escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688*. En palabras de Aurelia María Romero Coloma (2015, p.1), el testamento ológrafo *es aquel tipo de disposición de última voluntad que el testador escribe totalmente por su propia mano y lo firma, expresando la fecha*.

Con respecto a la adquisición de la plena eficacia jurídica del testamento ológrafo, cabe decir que es preciso que se cumplan con todas las solemnidades referidas a su forma tanto en el acto de otorgamiento -artículo 688 CC- como tras el fallecimiento del testador - artículos 689 a 693 CC-, normativa que se encuentra en la Sección 4ª -*Del testamento ológrafo*- del Capítulo I -*De los testamentos*- del título III -*De las sucesiones*-, libro 3º -*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*- del Código Civil.

<sup>4</sup> Artículo 14, párrafo 5º, CC: La vecindad civil se adquiere: 2º) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

<sup>5</sup> BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

#### **4.1.2. El testamento ológrafo: requisitos de validez**

Los **requisitos** que hay que analizar para saber si un testamento ológrafo es válido son los establecidos en el artículo 688 CC. Entre ellos podemos distinguir los que se refieren a la capacidad y los formales; pero es esencial también la existencia de un *animus testandi*. Esto es, que el documento exprese o de él se pueda deducir con certeza la voluntad del testador de disponer para después de su muerte de parte o de todos sus bienes.

##### **4.1.2.1. Animus testandi**

Con respecto al testamento ológrafo, cabe destacar que su **existencia** depende de que del contenido del documento se desprenda con certeza la **voluntad del testador** de disponer de todos o parte de sus bienes *mortis causa* (Bercovitz, et al., 2018, p. 146). De hecho, José Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida (Romero, 2015, p. 2), sostienen que, debido a la forma privada y secreta de su redacción es exigible para este tipo de testamento, la garantía de que se trate de una verdadera disposición de voluntad y no de un proyecto o un esbozo de meras recomendaciones o deseos. A esto Romero (2015, p. 2) añade que tiene que ser además verosímil y que las disposiciones de las que conste presenten una mínima claridad en su contenido.

##### **4.1.2.2. Capacidad**

El artículo 688 CC, párrafo 1º, establece que *el testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad*. Esto supone una excepción a la regla general de capacidad de testar situada en los 14 años, que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 662 y 663 CC. Para analizar si el testador cumple con el requisito de capacidad, es esencial cumplir uno de los requisitos formales que se analizarán posteriormente, la presencia de la fecha del otorgamiento.

Ruiz Vadillo (1972, p. 627) ha establecido cuales podrían ser las razones por las que se ha elevado este requisito de edad mínima, expresando los siguientes:

- a) La minoría de edad del testador podría implicar mayor posibilidad de recibir sugerencias exteriores no lícitas, que perturben el auténtico *animus testandi*.
- b) La madurez trae consigo una mayor firmeza de las convicciones, hecho que no es alcanzable a una edad temprana.
- c) Los rasgos caligráficos a la edad de 14 años no suelen estar consolidados, por eso se entiende que con la mayoría de edad se tienen mucho más estabilizados.

Con respecto a la capacidad del testador cabe hacer una apreciación, existe una presunción general de capacidad del testador –*iuris tantum*- atendiendo a lo dispuesto en el artículo 662 en relación con el artículo 664 CC. Por lo tanto, el que alegue la existencia de dicha incapacidad es quien debe probarla.

##### **4.1.2.3. Requisitos formales**

La importancia que revisten los requisitos formales se puede apreciar de lo dispuesto en el artículo 672 CC, en donde se dice que *toda disposición que, sobre institución de heredero, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo*.



El primero de los requisitos formales es que la **redacción ha de ser del puño y letra** del testador y con su grafía habitual -artículo 688, párrafo 2º-. La función de la autografía es permitir identificar al autor del testamento. Con respecto a la escritura, cabe decir que es más difícil de peritar que la firma, pues podemos encontrar a muchas personas cuyos grafismos sean prácticamente idénticos; por lo que la firma constituye, en muchos casos, el elemento identificador al disponer de rasgos más particulares (Espino, 2016, p. 136).

El segundo requisito es que **ha de ser firmado por el testador** -artículo 688 CC, párrafo 2º-. La función de la firma es la de dotar de fuerza y seriedad lo allí dispuesto, dando al escrito el carácter de negocio jurídico acabado y perfecto, y diferenciándolo de borradores o meros apuntes. Con relación a la firma del testador cabe decir que Orellana de Castro (2012) -perito calígrafo- sostiene que la doctrina y jurisprudencia han llegado a un consenso en el que establecen que la firma ha de ser la habitual, considerado ésta la que no es distinta a las anteriores que utilizaba en el momento en el que fue realizada.

Y, el tercer requisito, es que debe **constar la fecha** en la que se otorga, con expresión del año, mes y día -artículo 688 CC, párrafo 2º-. Este requisito tiene como función la de permitir determinar la capacidad del testador -artículo 666 CC-, así como fijar cuál es el último testamento a efectos de revocación de los anteriores -artículo 739 CC-. Además, Espino (2016, p. 159) afirma que la fecha hace que el documento adquiera la condición de acto jurídico, de manera que, al firmarlo, *el testador está expresando que da por definitiva su redacción*.

#### **4.1.3. La desheredación y la indignidad sucesoria: dos instituciones complementarias**

La desheredación y la indignidad sucesoria son dos instituciones que comparten similitudes, pero también poseen peculiaridades que las diferencian. Con relación a la presencia de estas instituciones en el ordenamiento actual, no existe unanimidad con respecto a la necesidad de mantenerlas; habiendo autores que defienden la necesidad de eliminar la desheredación y una doctrina mayoritaria que es proclive a la subsistencia de ambas al considerar que persiguen objetivos distintos (Algaba, 2002, p. 1).

##### **4.1.3.1. El desheredamiento y la indignidad sucesoria: similitudes**

La desheredación y la indignidad sucesoria comparten el **mismo fundamento**, se trata de una pena de carácter privativo que busca sancionar una conducta de ofensa hacia el causante que está tipificada en la ley. Es precisamente por este motivo por el que, tanto las causas de desheredación como las de indignidad, han de ser interpretadas de forma restrictiva. Si bien esto es cierto, en ambas instituciones el testador puede **evitar la sanción** a través del perdón o la reconciliación (Algaba, 2002, pp. 4-6).

Estas instituciones también comparten algunas **causas** por las que se aplican, concretamente, las comprendidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC y el artículo 713 CC (Algaba, 2002, p. 6).

##### **4.1.3.2. El desheredamiento y la indignidad sucesoria: diferencias**

La primera diferencia que podemos encontrar entre la desheredación y la indignidad sucesoria es la **forma de operar**. La desheredación requiere de la voluntad expresa del causante para surtir efecto, recogida en testamento válido y no revocado; mientras que la

indignidad precisa de un pronunciamiento judicial, de modo que, los legitimados activamente tienen que ejercitar la acción de declarar la indignidad (Algaba, 2002, p. 4).

Con relación a las **personas implicadas**, en la desheredación nos encontramos con las figuras del testador y el legitimario; mientras que en la indignidad observamos la del causante y el sucesor (heredero o legatario) (Algaba, 2002, pp. 4-7). Esto nos permite llegar a la conclusión de que la indignidad afecta a la sucesión en general, mientras que la desheredación sólo afecta a la legítima.

En cuanto a las **acciones** de una y otra institución existen también diferencias. En la acción de indignidad, el legitimado activamente es la persona que busca mejorar su derecho a la herencia mediante la eliminación del indigno de la misma. Por su parte, la acción de desheredación corresponde al desheredado que trata de probar su derecho a la herencia y demostrar que no concurre causa alguna que motive la desheredación por parte del causante (Algaba, 2002, p. 7). En este caso, corresponderá al heredero del testador probar que sí existe tal causa aducida por el testador (artículo 263 LDCG).

Respecto a la **posesión de la herencia** es preciso hacer también distinciones. En la indignidad sucesoria, los artículos 760 y 762 CC parten del hecho de que el sucesor ha estado en posesión de la herencia y no se podrá considerar técnicamente como indigno hasta que no prospere la acción de indignidad, que tiene carácter constitutivo. Mientras que, en la desheredación, el desheredado no posee en ningún momento la herencia; pues la declaración testamentaria por la que el causante deshereda al legitimario opera de forma automática (Algaba, 2000, pp. 5-7).

Cabe destacar que con respecto a las **causas** que hacen surgir estas instituciones, encontramos una diferencia fundada en el hecho de que las causas que hacen surgir el derecho a desheredar han de ser anteriores al momento del otorgamiento del testamento; mientras que la indignidad puede basarse en causas posteriores a la muerte del causante. Esta diferencia se encuentra en la causa dispuesta en el párrafo 4º del artículo 756 CC<sup>6</sup> para la indignidad sucesoria, que no se aplica como causa de desheredación. La justificación de esto tiene carácter material pues, es imposible para el testador haber conocido dicha causa y manifestarlo en testamento (Algaba, 2002, p. 6).

La **herramienta jurídica que sirve para dejar sin efecto** el desheredamiento y la indignidad tienen caracteres diferentes. La del primero es la reconciliación que se trata de un acto bilateral y recíproco; y la del segundo es el perdón es un acto unilateral.

#### **4.1.3.3. El desheredamiento: concepto, causas, acción y reconciliación**

El desheredamiento es una institución que está recogida tanto en el Derecho Civil común como en la Ley de Derecho Civil de Galicia; por lo que, en este caso, acudiremos al Derecho Civil propio de Galicia.

La institución de la **desheredación** se define como la *privación de la legítima a quien tiene derecho a ella, cuando incurre en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley* (artículo 262 LDCG), *expresada en el testamento en función de quien sea legitimario* (Torres y Domínguez, 2011, p 2).

---

<sup>6</sup> Artículo 756, párrafo 4º, CC: Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 4º) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Con relación a las **causas** que la ley establece que se consideran justas para desheredar a cualquier legitimario, el artículo 263 LDCG establece las siguientes: *1.ª Haberle negado alimentos a la persona testadora; 2.ª Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente; 3.ª El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales; 4.ª Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código Civil.*

En lo referido a las situaciones de desheredación injusta, es preciso destacar que la persona que es desheredada injustamente mantiene su derecho a la legítima (artículo 264 LDCG). Y, es precisamente, mediante la **acción de desheredamiento injusto** por la cual el desheredado prueba que no existe causa alguna que motive la privación de la legítima. Esta acción caduca a los cinco años de la muerte del causante (artículo 266 LDCG).

Para terminar, cabe mencionar la **reconciliación**, que permite dejar sin efecto el desheredamiento realizado por el testador. Además, si bien es cierto que la reconciliación no requiere de una forma concreta -puede ser expresa o tácita-, es preciso que se haga referencia de forma clara, concreta y especial al hecho que produjo la causa de desheredación, no siendo válida cualquier fórmula general. Esta reconciliación se trata de un acto recíproco en el que tienen que coincidir dos voluntades, la ofendida y la ofensora (Torres y Domínguez, 2011, pp. 14-15).

#### **4.1.3.4. La indignidad sucesoria: concepto, causas, acción y perdón**

La indignidad es un caso de incapacidad para suceder cuyo desarrollo normativo se encuentra en el Código Civil. Por lo tanto, a falta de regulación en la Ley de Derecho Civil de Galicia, acudiremos al Derecho supletorio -el Derecho Civil común-.

Para encontrar una definición del **concepto de indignidad sucesoria** es preciso acudir a la jurisprudencia, pues el Legislador se limita a regular las causas en las que cabe utilizar este concepto. En la SAP de La Rioja de 12 de marzo de 2013 (ECLI:ES: APLO: 2013:153)<sup>7</sup> se dice que *la indignidad -de aplicación a cualquier heredero- supone la incapacidad para suceder una persona a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal comportamiento del sucesor para con su causante.* Las causas de la indignidad sucesoria que se aplican a la sucesión testada aparecen reguladas en los artículos 756 y 713 CC; haciendo refieren a la sucesión intestada el artículo 914 CC.

En cuanto a los **efectos de la indignidad**, cabe decir que no es preciso que consten en el testamento las causas que la originan; sino que, para lograr la declaración de indignidad, ha de prosperar el ejercicio de una **acción de indignidad**. Esta acción caduca pasados 5 años desde que el indigno está en posesión de la herencia o legado -artículo 762 CC-, sin que se compute el tiempo de posesión civilísima -artículo 440 CC-; aunque puede ejercerse desde la apertura de la sucesión (Bercovitz, et al., 2018, p. 51). En el caso de que la citada demanda sea estimada, al indigno se le impone la obligación de restituir los bienes hereditarios con sus accesiones y todos los frutos y rentas indebidamente percibidos -artículo 760 CC-.

En el caso de los herederos forzosos, hay que precisar que aquellos a los que quepa aplicar alguna de las causas de indignidad serán privados también del derecho a la legítima; en el que le sucederán sus hijos o descendientes, si los tuviere -artículo 761 CC-.

---

<sup>7</sup> España. Audiencia Provincial de la Rioja. Sentencia núm. 90/2013 de 12 de marzo de 2013 (ECLI:ES: APLO: 2013:153).

Para finalizar, hay que tener en cuenta que cabe la posibilidad de que el causante ejerza lo que es denominado como **perdón hereditario**; se trata de un mecanismo de rehabilitación del indigno -recogido en el artículo 757 CC-, que permite que las causas de indignidad dejen de surtir efecto si el testador las conocía a la hora de realizar testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público. Por lo tanto, el perdón después del otorgamiento no tiene efectos por sí solo, ni tampoco cabría deducirlo de la no revocación del testamento anterior; siendo preciso hacerlo constar en documento público. Con relación a la prueba del conocimiento anterior del testador, ésta corresponde al indigno (Bercovitz, et al., 2018, pp. 49-50).

#### **4.1.4. Resolución de la primera cuestión**

##### **¿Es válido el testamento ológrafo supuestamente elaborado por Lucía? ¿Se le puede atribuir su autoría?**

Para examinar la validez del testamento ológrafo del caso planteado, hay que analizar si se cumplen los requisitos de validez que aparecen recogidos en el artículo 688 CC, y que comprenden el requisito de capacidad y los requisitos formales.

Aunque, para comenzar es preciso analizar si realmente en el documento presentado **existe una auténtica voluntas testandi** por parte de Lucía de disponer de sus bienes para después de su muerte. Esto se aprecia en este caso concreto, pues es la propia testadora la que se refiere en la misma carta a la voluntad de hacer una precisión sobre sus disposiciones testamentarias *-me dirijo a vosotras con la intención de hacer algunas precisiones sobre mi testamento-*. Por lo tanto, no podemos considerar este documento como un esbozo de meros deseos o recomendaciones, sino como un documento que recoge la voluntad de disponer *mortis causa* de los bienes de Lucía; y, por lo tanto, una clara manifestación del principio de autonomía de la voluntad -artículo 1255 CC<sup>8</sup>-.

Con respecto a la **capacidad**, se puede considerar cumplido el requisito de la edad mínima para testar bajo la forma de testamento ológrafo -establecida en los 18 años por el párrafo 1º del artículo 668 CC-; pues Lucía contaba en la fecha de su otorgamiento *-3 de febrero de 2020-* con 76 años.

En cuanto a los **requisitos formales**, estos también se cumplen. En primer lugar, en el caso planteado se reconoce la autenticidad de la autografía y la autoría de la firma, no constando oposición con respecto a estos extremos por alguno de los interesados. Por lo tanto, podemos considerar que se le atribuye su autoría. En segundo lugar, cuenta con la firma del testador *-firmado Luci-*. Y, por último, en el documento consta la fecha en la que se otorga con expresión del año, mes y día *- 3 de febrero de 2020-*.

Tras haber analizado lo anterior, podemos afirmar que el testamento ológrafo del caso planteado cuenta con todos los elementos *ad solemnitatem*.

No obstante, es necesario analizar si pudiera ser **eficaz** en este caso concreto. Para ello hay que atender a lo dispuesto en el artículo 739 CC que establece que *el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte*. A este respecto, cabe tener

---

<sup>8</sup> Artículo 1255 CC: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

en cuenta la STS de 5 de mayo de 2011 (ECLI: ES:TS: 2011:2644)<sup>9</sup> en la que se admite *la validez y no revocación tácita del testamento cuando en el posterior sólo se otorga una disposición complementaria, como sería un legado*.

En este caso concreto, el testamento ológrafo descubierto otorgado el 3 de febrero de 2020, no es compatible con el testamento abierto notarial fechado a 26 de noviembre de año 2015. Esta incompatibilidad se funda en la contraposición de contenido de ambas declaraciones de voluntad. Por un lado, en el testamento abierto se instituye herederas a dos de sus hijas -María y Claudia- y se deshereda a la tercera -Rosa- mediante una cláusula en la que se reconoce mediante sentencia el delito cometido sobre la testadora -artículo 173.2 CP-. Mientras que, en el testamento ológrafo, se establece que se nombra herederas a las tres hijas a partes iguales, además de establecer una serie de cláusulas -que analizaremos en posteriores cuestiones-. Si bien es cierto que las palabras de la testadora *-me dirijo a vosotras con la intención de hacer algunas precisiones sobre mi testamento-* podría llevarnos a aceptar la idea errónea de que es un testamento que aclara el anterior, la realidad es que el contenido del mismo difiere en gran medida al alterar sustancialmente el reparto del patrimonio de la causante; pues se están incorporando tres nuevos sucesores: una sucesora a título de heredera -Rosa- y dos legatarios -Luis y la congregación religiosa de los testigos de Jehová-.

En definitiva, no puede considerarse esta nueva declaración de voluntad como complementaria o aclaratoria, por lo que se producirá una revocación tácita *ex lege* del testamento otorgado con anterioridad -el testamento abierto notarial del 26 de noviembre de 2015-.

### ¿Es posible hacer valer causa de indignidad, como demanda Lola?

Antes de proceder a analizar la cuestión planteada cabe hacer una serie de precisiones. En el testamento abierto notarial otorgado por la fallecida Lucía el 26 de noviembre de 2015, mediante una cláusula específica desheredó a su hija Rosa basándose en la existencia de una sentencia judicial en la que se reconoce un delito de violencia doméstica habitual ejercida sobre la causante. Esta disposición es plenamente válida, pues está fundada en una de las causas taxativas que la ley reconoce como justas, concretamente en la del artículo 263 LDCG en relación con el 756.1º CC. Sin embargo, al considerar revocado tácitamente el testamento notarial abierto por la aparición del posterior testamento ológrafo válido, esta cláusula deviene ineficaz.

Este argumento está apoyado en una SAP de Palencia de 5 de noviembre de 2007 (ECLI: ES:APP: 2007:504)<sup>10</sup> en la que se establece que dentro de los requisitos que deben concurrir para que la **desheredación** sea efectiva, se encuentra el hecho de que *el testamento que contenga la desheredación no sea anulado ni revocado*.

En este caso se plantea la existencia de una causa de **indignidad sucesoria** fundada en la existencia de una sentencia judicial por la que se reconoce un delito de violencia doméstica habitual -regulado en el artículo 173.2 CP-. Por consiguiente, nos encontraríamos con una de las causas de indignidad que recoge el artículo 756 CC, concretamente, la del primer apartado, donde se establece que es incapaz para suceder por causa de indignidad: *el que fuera condenado por sentencia firme por haber ejercido*

---

<sup>9</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2644/2011 de 5 de mayo de 2011 (ECLI: ES:TS: 2011:2644).

<sup>10</sup> España. Audiencia Provincial de Palencia. Sentencia núm. 275/2007 de 5 de noviembre de 2007 (ECLI: ES:APP: 2007:504).

*violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante.* En esta disposición encontramos un claro paralelismo con lo descrito en el caso práctico; pues existe tal sentencia y la violencia fue ejercida sobre la causante -Lucía-.

Es precisamente por esto por lo que, al aparecer Rosa como sucesora de Lucía a título de heredera, Lola decide ejercer una acción encaminada a pedir la declaración de indignidad de su madre -Rosa-.

No obstante, cabe tener en cuenta que en este caso se aprecia la existencia de la denominada **rehabilitación del indigno**, pues en el último testamento conocido de Lucía -testamento ológrafo fechado el 3 de febrero de 2020- es la propia testadora la que deja constancia de este hecho al disponer *...os dejo todo, todo, a partes iguales, a las tres. A ti también Rosa, sé que has cambiado y madurado, te perdono.* Este perdón hereditario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 757 CC<sup>11</sup>, pues queda probado que la testadora tenía conocimiento de que existía la causa de indignidad del artículo 756.1º CC. De hecho, es precisamente en el testamento anterior en el que establece una disposición testamentaria concreta por la que deshereda a su hija Rosa fundada en esta causa -que es también una causa de desheredación por el artículo 263. 4º LDCG. Por consiguiente, Lola no podrá hacer valer la existencia de la causa de indignidad recogida en el artículo 756.1º CC mediante la citada acción judicial.

## 4.2. SEGUNDA CUESTIÓN

**En caso de ser válido el testamento ológrafo, ¿Es válida la cláusula segunda por la que instituye legatario a su amigo Luis y a la congregación religiosa? ¿Pueden privarle de la entrega del local comercial y de los frutos devengados por éste?**

### 4.2.1. El legado: concepto y características

El legado es una institución a través de la cual el heredero sucede a título particular - artículos 660 CC y 273 LDCG<sup>12</sup>. Se trata de una atribución testamentaria mediante la que el testador asigna bienes concretos a determinadas personas, denominadas legatarios (Alventosa, et al., 2017, p. 527). Como la institución de legado no está regulada en la Ley de Derecho Civil de Galicia, constando solamente en ella algunas referencias a la misma; se ha de acudir a la legislación civil común dispuesta en el Código Civil.

Los **elementos personales** que participan en esta institución son el testador, el legatario -persona favorecida con el legado- y el gravado -persona a la que se le encomienda entregar el legado-. El gravado puede ser heredero, en cuyo caso estaremos ante un legado, o legatario, en cuyo caso estaríamos ante un sublegado. En el caso de que no se establezca quien ostenta el cargo de gravado, todos los herederos quedarán obligados en la misma proporción en que sean herederos- artículo 859 CC-, siendo la responsabilidad mancomunada (Bercovitz, et al.,2018, p. 198).

---

<sup>11</sup> Artículo 757 CC: Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

<sup>12</sup> Artículo 273 LDCG: El testador podrá hacer la partición de la herencia o realizar adjudicaciones de bienes y derechos determinados, sin perjuicio de las legítimas.

Con relación a los elementos personales, cabe tener en cuenta un caso particular, el de los **colegatarios**. Esta situación se da cuando concurren varios sujetos en un solo legado, contando cada uno con una cuota en el mismo (Bercovitz, et al., 2018, p. 24).

En cuanto al **objeto del legado**, éste lo *constituyen todas las cosas presentes y futuras, propias del testador o no, corporales o no* (Alventosa, et al., 2017, p. 530); que estén dentro del comercio de los hombres y sean susceptibles de apropiación -interpretación que se deriva *a sensu contrario* del artículo 865 CC-.

Centrándonos en el legado de cosa determinada y específica -propia del testador-<sup>13</sup>, cabe decir que, con relación a la **adquisición de la propiedad** del legatario, éste la adquiere desde el momento en que fallece el testador sin necesidad de aceptación; haciendo suyos los frutos y rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte -artículo 882 CC-. No obstante, se contempla la posibilidad de que el legatario pueda repudiarlo -artículos 889 y 890 CC-.

Sin embargo, no puede ocupar la cosa legada por voluntad propia, sino que tiene que **pedir la entrega** y posesión al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla -artículo 885 CC-. Pues, de hecho, el párrafo 2º del artículo 902 CC establece que, si el testador nada establece con relación a las facultades de los albaceas, sólo podrán *satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero*.

Para finalizar, cabe hablar de la **ineficacia de los legados**. El Código Civil ha regulado este aspecto en el artículo 869 CC; pero la ineficacia también se aprecia cuando los legados son inoficiosos por lesionar la legítima de los herederos forzosos, en cuyo caso deberá procederse a su reducción o anulación -artículos 819 a 822 CC-. Y, de igual modo, cabe hablar de ineficacia del legado por nulidad del testamento, indignidad del legatario o por constituir el objeto del mismo una cosa que esté fuera del comercio. En cuyo caso, el efecto derivado de ésta será la refundición de los bienes en la masa hereditaria -siempre que la cosa legada fuera propia del testador, tal y como establece el artículo 888 CC-.

#### **4.2.2. Las incapacidades para suceder: tipología**

La regla general en el Derecho Civil español es la presunción de capacidad para suceder -artículo 744 CC-, pues se establece que *podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley*. No obstante, aparecen en la citada legislación una serie de causas que de darse determinan la incapacidad para suceder. Estas pueden ser de dos tipos:

- a) Las **incapacidades absolutas** para suceder se refieren a las criaturas abortivas que no reúnen las características establecidas en el artículo 30 CC; así como las asociaciones y corporaciones no permitidas por la ley -artículo 745 CC-.
- b) Las **incapacidades relativas** para suceder vienen recogidas en los artículos 752 a 754 CC. Estas incapacidades afectan a determinadas personas que, por tener una especial relación con el testador, pueden haber influido en su declaración de voluntad testamentaria y no son excusables por el mismo (Bercovitz, et al., 2018, p. 50). Este tipo de incapacidad se establece entre otros al confesor o sacerdote -artículo 752 CC-, tutor o curador -artículos 257 y 753 CC-, Notario y testigos -artículo 754 CC- y al incapaz -artículo 755 CC-.

---

<sup>13</sup> Esta precisión se realiza porque es el tipo de legado que se presenta en el caso objetivo de estudio.

### **4.2.3. La incapacidad para suceder del sacerdote: el artículo 752 CC**

En este caso se plantea la posibilidad de que pueda darse un supuesto de incapacidad relativa para suceder, concretamente el del artículo 752 CC referido al sacerdote. En el mismo se dispone que no surtirán efecto aquellas disposiciones testamentarias que el testador haga a favor del sacerdote que lo haya confesado durante su última enfermedad, parientes del mismo hasta el cuarto grado, o de su iglesia, cabildo comunidad o instituto.

La **pretensión legal** que descansa bajo esta incapacidad para suceder relativa es la de proteger al testador de ilícitas captaciones de voluntad que se produzcan en una situación en la que éste puede ser especialmente vulnerable. Esto es, su fin es proteger la *voluntas testandi*, asegurando la emisión de una voluntad espontánea por parte del testador (Pons-Estel, 2017, pp. 117-119).

#### **4.2.3.1. Precisiones acerca del artículo 752 CC**

Antes de proceder a analizar los requisitos establecidos en este precepto es necesario tener en consideración que la interpretación del mismo tiene que hacerse desde una **perspectiva flexible** que nos permita adaptarlo a la realidad social actual. Esto se debe a que cuando se redactó el artículo 752 CC la religión oficial de España era la católica y, por ello, no se tuvieron en cuenta otras religiones ni otros ministros de culto que no fueran los de la Iglesia Católica (Pons-Estel, 2017, p. 120).

En vista a esto, el Alto Tribunal en la STS de 19 de mayo de 2015 (ECLI: ES:TS: 2015:3047)<sup>14</sup> señala que, *en la actualidad, la obligada interpretación constitucional<sup>14</sup> del precepto extiende su aplicación no sólo a los sacerdotes católicos, sino también a los de cualquier otra confesión religiosa*. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en la STS de 8 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:1428)<sup>15</sup> que determinó que se aplicará el artículo 752 CC, por analogía, *a la asistencia espiritual postrera que se preste al testador por ministros o pastores de cualquier iglesia, confesión o Comunidad no católica*.

Del mismo modo, cabe destacar que en otras confesiones religiosas las mujeres también pueden ser ministro de culto; por lo que la incapacidad para suceder abarca tanto a hombres como a mujeres (Pons-Estel, 2017, p. 121), en base al principio de igualdad<sup>16</sup>. Igualmente, cabe extender la incapacidad de suceder de este artículo a los cónyuges y parejas de hecho del ministro de culto; cuestión que no se incluyó en su redacción original al tener como única referencia en su creación a los sacerdotes católicos (Pons-Estel, 2017, p. 122).

Con respecto a los **problemas de aplicación**, muchos de ellos se basan en determinar quién es ministro de culto; pues algunas confesiones religiosas no están obligadas a inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas (Pons-Estel, 2017, p. 121). Pues en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas<sup>17</sup> se establece en el párrafo 1º del artículo 18 que se podrán anotar los ministros de culto de las confesiones religiosas inscritas que tengan residencia legal en España, y

---

<sup>14</sup> Artículo 16 de la Constitución Española, por el que se proclama el derecho fundamental de la libertad religiosa y de culto; y la aconfesionalidad del Estado.

<sup>15</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 231/2016 de 8 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:1428).

<sup>16</sup> Artículo 14 de la Constitución Española, por el que se reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>17</sup> BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.



será preceptivo para aquéllos que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles. Consecuentemente, es difícil identificar a los ministros de culto de confesiones no inscritas y también a aquéllos de confesiones inscritas cuya inscripción es potestativa al no tener sus actos efectos civiles.

#### 4.2.3.2. Análisis de los requisitos establecidos en el artículo 752 CC

El primero de los requisitos que cabe analizar es el de la **conexión temporal**. Esto es, el momento del otorgamiento de la disposición testamentaria por la que se ve favorecido el sacerdote tiene que corresponder con el padecimiento de la última enfermedad grave y el testador ha de fallecer a causa de esa enfermedad. A este respecto, cabe tener en cuenta que por última enfermedad grave ha de entenderse aquella *en donde en peligro de su vida se confesó y otorgó el respectivo testamento; quedando fuera de este periodo sospechoso, en principio, aquellos testamentos otorgados durante los trastornos leves o enfermedades crónicas que pudieran afectar al testador* -tal y como establece la STS de 19 de mayo de 2015 (ECLI: ES:TS: 2015:3047)<sup>14</sup>-. Esta jurisprudencia se completa con la STS de 25 de abril de 1899 (CJ, T. 97, núm. 29) que establece que

El accidente que determina inmediatamente la muerte más o menos repentina de una persona no obsta para estimar última enfermedad de la misma aquella bajo cuya influencia estaba cuando otorgó disposición testamentaria a favor de su confesor, si no consta que posteriormente hubiese curado de ella, y sí que subsistía cuando ocurrió el accidente, aunque dicha enfermedad experimentase algunas alternativas, pues nada de ello altera los fundamentos racionales de la incapacidad declarada en el expresado artículo.

El segundo requisito es la existencia del **acto de confesión** que se presume que ha servido de medio para la captación de la voluntad. Este momento se define como aquel en el que el confesor administra *los auxilios espirituales propios de su ministerio y los consejos atinentes al bien de su alma* (Rivas, 2020, pp. 1093-1094).

El tercer requisito es que **el otorgamiento de testamento ha de ser posterior a la confesión** (Rivas, 2020, p. 1094). Esto se ha establecido así con el objetivo de sancionar aquellos confesores que busquen influir en sus penitentes para conseguir disposiciones patrimoniales que les beneficien en la herencia otorgada durante su última enfermedad.

En caso de que se cumplan los requisitos anteriores, entonces, se presume la captación de voluntad del testador; sin que sea preciso acreditarla.

Consecuentemente, corresponde al interesado en cuestión la prueba de que no se ha producido capción de la voluntad del testador. En caso de que consiga probar que se ha preservado la voluntad del testador *-voluntas testandi-*, el TS ha admitido la validez de la disposición testamentaria (Bercovitz, et al., 2018, p. 50).

Para finalizar, es preciso tener en cuenta la STS de 19 de mayo de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3047)<sup>18</sup> por la peculiaridad de la resolución. En ella se acreditó que la confesión religiosa a la que la testadora otorgó en su último testamento un legado de un millón de euros ya había sido beneficiada en los anteriores -si bien es cierto que de distinto modo y alcance-. Además, el Tribunal continúa diciendo que *la testadora falleció con plenas facultades mentales y no modificó testamento, pudiendo hacerlo*. Por consiguiente, el Tribunal Supremo concluyó que el legado era fruto de la libre voluntad de la testadora,

---

<sup>18</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 255/2015 de 19 de mayo de 2015 (ECLI: ES:TS: 2015:3047).

que deseaba favorecer a su iglesia; con lo que no cabía hacer una interpretación literal del artículo 752 CC.

#### 4.2.3.3. La sanción derivada de la aplicación del artículo 752 CC

El **efecto** que se deriva de la impugnación de las disposiciones testamentarias referidas al artículo 752 CC es la nulidad parcial. En este aspecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes considerando que *no afecta a la validez del resto del testamento*, viéndose únicamente afectadas aquellas disposiciones en las que los confesores *reciban algún beneficio de tipo patrimonial*, siendo indiferente que lo hagan a título de heredero o legatario (Rivas, 2020, p.1095).

La justificación en defensa de la nulidad parcial tiene su base en el principio de conservación de los actos y negocios como principio general del Derecho y en el principio de *favor testamenti* -STS de 3 de septiembre de 2014 (ECLI: ES:TS: 2014:3743)<sup>19</sup>-. De modo que, la cláusula afectada se tendrá por no puesta y la sanción aplicable será la nulidad parcial, cuando la nulidad afecta sólo a una o varias de las disposiciones, pero que no impiden que el resto del testamento se mantenga (Bercovitz, 2018, p. 172).

#### 4.2.4. Resolución de la segunda cuestión

**En caso de ser válido el testamento ológrafo, ¿Es válida la cláusula segunda por la que instituye legatario a su amigo Luis y a la congregación religiosa? ¿Pueden privarle de la entrega del local comercial y de los frutos devengados por éste?**

La cuestión planteada en el caso hace referencia a la cláusula segunda del testamento ológrafo de Lucía. Pues bien, antes de proceder a analizar esta cuestión es preciso tener en consideración que en ella la testadora ha dispuesto para después de su muerte, a través de la institución del **legado**- un local comercial situado en Coruña. En base a esto, podemos afirmar que se trata de un legado de cosa específica y determinada. Los beneficiarios de este legado son Luis y los testigos de Jehová -congregación religiosa de la que éste es miembro-, que serían los **colegatarios**. En cuando a la persona o personas gravadas con dicho legado, éstas serían las herederas de Lucía -Claudia y María-, pues no se establece en el testamento ológrafo en concreto a quién se determina la tarea de entregar el bien legado -artículo 859, párrafo 2º CC-.

Antes de proceder a analizar la validez de la disposición testamentaria, es necesario hacer una serie de precisiones sobre ciertos aspectos del caso planteado de los que no tenemos información.

En primer lugar, con relación a la **propiedad del local comercial** situado en Coruña, cabe decir que no sabemos cómo se ha realizado la liquidación del régimen económico matrimonial tras el fallecimiento de Juan. Por lo tanto, al no saber qué bienes se han atribuido a cada uno de los cónyuges al disolverse el matrimonio por muerte de uno de ellos<sup>20</sup>; presumimos, a efectos de resolución de este caso, que el local comercial -que era un bien ganancial- se atribuyó en propiedad a Lucía, que dispone de él como propio al realizar su herencia.

---

<sup>19</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 254/2014 de 3 de septiembre de 2014 (ECLI: ES:TS: 2014:3743).

<sup>20</sup> Artículo 85 CC: El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Con relación a la **sucesión de Juan** cabe hacer una serie de consideraciones que merecen ser destacadas. En el caso planteado se hace referencia a que tras su muerte se instituyen herederas a sus tres hijas y se le concede a su mujer el usufructo universal. Pues bien, a falta de datos, no podemos saber si Juan a otorgado testamento en favor de sus hijas nombrándolas sucesoras a título de herederas o en este caso opera el régimen de la sucesión intestada -artículos 912 a 958 CC-; pues el resultado sería el mismo. De igual modo, cabe a este respecto destacar la figura del usufructo viudal, que cuenta con regulación propia en la Ley de Derecho Civil de Galicia -artículos 228 a 237 LDCG- y que se define en el artículo 228 LDCG como la atribución unilateral o recíproca del disfrute sobre la toda o parte de la herencia que los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer en testamento.

En segundo lugar, hay que tener en consideración que la entrega de legados no puede perjudicar la **legítima de los herederos forzosos** – artículos 251 LDCG y 817 CC-. Por lo tanto, a falta de tasación de los bienes de la herencia no podemos saber si con la disposición de este legado se estaría perjudicando a la legítima. En consecuencia, a efectos de facilitar la resolución de la cuestión planteada en esta pregunta, consideraremos que la entrega del legado no lesiona los derechos de los legitimarios.

Con el objetivo de analizar la **validez de la cláusula segunda**, se procederá a analizar si cabe hablar de la existencia de una incapacidad relativa para suceder dispuesta en esta cláusula; concretamente la del artículo 752 CC referida a la persona del confesor. Esta incapacidad relativa se hará valer mediante una **acción declarativa de nulidad**.

Como hemos mencionado anteriormente, en este precepto se establece una presunción *iuris tantum* de influencia en la voluntad testamentaria del ministro de culto o confesor en la última enfermedad de la testadora; siempre que se cumplan una serie de requisitos: conexión temporal entre el momento del otorgamiento del testamento y del padecimiento de la última enfermedad grave, existencia del acto de confesión y que el otorgamiento del testamento sea posterior al acto de confesión.

En este caso concreto, el **primer requisito** se cumple. Si bien cabe decir que es preciso realizar una interpretación de las palabras de la testadora, pues si bien es cierto que en el caso no se establece que en aquellas fechas ésta estuviese padeciendo su última enfermedad grave; esto podría extraerse de su discurso, al considerar que podría ser la última vez que diera una confesión *-quiero agradecer a Luis que me haya tomado confesión en este día, ya que ésta puede ser la última-* y del desarrollo de los hechos, pues la testadora fallece dos días después de otorgar este testamento ológrafo. Por lo tanto, se ha de reputar poco probable la posibilidad que tenía la misma de revocar el testamento, al fallecer en tan corto periodo de tiempo tras haber realizado confesión; confirmándose así la especial situación de vulnerabilidad que sufría.

El **segundo requisito** también se cumple, pues de hecho la propia testadora reconoce en la disposición testamentaria que se ha producido este acto *-Luis, que me ha tomado confesión es este día-*. El **tercero requisito**, referido a la posterioridad del otorgamiento del testamento con respecto al acto de confesión, también se aprecia en el caso planteado; pues en el mismo Lucía se refiere a la confesión como un hecho pasado *-que me haya tomado confesión en este día-*. Por consiguiente, se ha de considerar que la testadora ha manifestado su voluntad testamentaria tras este acto.

Además, en este caso, a diferencia de lo dispuesto en la STS de 19 de mayo de 2015, no consta que la congregación de los testigos de Jehová fuese beneficiada con derechos testamentarios en testamentos previos. De hecho, en el caso planteado se hace referencia

a la existencia de un testamento abierto anterior en el que no se recoge disposición alguna a favor de dicha congregación. Por lo tanto, podemos extraer la conclusión de que la testadora no había manifestado reiteradamente su deseo de favorecer a la citada confesión religiosa.

En consecuencia, se puede afirmar que en este caso se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 752 CC y, por lo tanto, se presume que ha existido captación de voluntad por parte de Luis con respecto a Lucía. Entonces, correspondería a Luis probar que no existieron sugerencias que influyeran en la voluntad de Lucía y que falleció en pleno uso de sus facultades mentales. Pues no basta el mero hecho de que Lucía -la testadora- haya reconocido en testamento a Luis como un *amigo de tantos años*. En el caso de que Luis no pudiese probar este hecho -en el caso planteado no consta nada al respecto-, se declararía la nulidad de la disposición testamentaria por la que se instituía legatario a Luis y a la congregación religiosa de la que es miembro. Por lo tanto, Claudia y María podrían privarle de la entrega del local comercial y los frutos devengados al no tener efecto esa disposición testamentaria, manteniéndose vigente el resto del testamento -nulidad parcial-. Además, al declararse ineficaz el legado, el local comercial de Coruña se refundiría en la masa hereditaria -artículo 888 CC-.

### 4.3. TERCERA CUESTIÓN

**¿Pueden María y Claudia aceptar el cargo de albacea solidario, aunque Rosa lo haya rechazado? ¿Pueden ser removidas éstas del cargo de albacea por sus actuaciones? ¿Con qué consecuencias?**

#### 4.3.1. La figura del contador-partidor en la LDCG

En la Ley de Derecho Civil de Galicia no consta alusión alguna a la figura de albacea o la institución del albaceazgo; por lo que para el análisis del caso planteado se recurrirá a lo dispuesto en el Código Civil. No obstante, es preciso hacer una serie de precisiones acerca de esta cuestión.

En el Derecho Civil gallego ha adquirido importancia la **figura del contador-partidor**; y esto se debe fundamentalmente a que *la figura del albacea ha quedado reducida a la de un simple ejecutor de las disposiciones piadosas del testador* (Rivas, 2020, p. 2129). Por este motivo, cuenta en la LDCG con una sección propia conformada por los artículos 283 a 293. De hecho, es en el artículo 283 LDCG donde se establece que *en el propio testamento o en escritura pública, el testador podrá encomendar la facultad de hacer la partición de la herencia a quien no sea partícipe en la misma*. Este precepto recoge la posibilidad de que el testador nombre a una persona ajena a la herencia para realizar la partija; potestad que viene recogida también en el párrafo 1º del artículo 1057 CC.

Para finalizar, cabe hacer una especial mención al hecho de que se reconozca en la legislación civil gallega al contador-partidor la facultad de entregar los legados una vez se haya formalizado el inventario, salvo disposición contraria del testador -párrafo 2º del artículo 292 LDCG<sup>21</sup>-; facultad que en el Derecho Civil común está reservada a los propios herederos en virtud del artículo 911 CC, salvo disposición contraria del testador

---

<sup>21</sup> Artículo 292, párrafo 2º, LDCG: Además de las facultades propias del cargo y de las encomendadas por el causante, el contador-partidor podrá, bajo su responsabilidad, entregar los legados una vez formalizado el inventario.

(Rivas, 2020, p. 2134). Como se puede extraer de esto, el contador-partidor tiene dispuesto en la ley gallega facultades más amplias de las que se reconocen al albacea en lo que a distribución de legados se refiere; pues en el artículo 902 CC se establece que *no habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes: (...) 2ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.*

#### **4.3.2. Albaceazgo: concepto y características**

El **albaceazgo** ha de ser entendido como una *institución sui generis e independiente y el albacea como la persona natural o jurídica que ocupa dicho lugar en una relación jurídica determinada que nace a partir de las sucesiones hereditarias*. La principal función del albacea es la de cumplir con la postrera voluntad del testador, esto es, es el ejecutor del testamento (Alventosa, et al., 2017, pp. 499-501). La designación de este cargo corresponde al testador, y el fundamento es la confianza que el mismo tiene en él. Sin embargo, a falta de determinación concreta, la función de albacea se atribuye a los herederos -artículo 911 CC<sup>22</sup>-, conocidos también como albaceas legítimos.

Las características de este cargo son (Bercovitz, et al., 2018, pp. 164-165):

- a) Es un **cargo voluntario**, pues sólo se establece cuando el albacea haya aceptado -tácita o expresamente- su nombramiento. Se considera que ha habido aceptación cuando el designado guarda silencio y no rechaza el cargo en los 6 días siguientes a aquel en que conozca de su nombramiento o, si ya lo conocía, desde que supo de la muerte del testador -artículo 898 CC-.
- b) Es un **cargo personalísimo**. El albacea no puede delegar sus funciones, al ser un cargo basado en la confianza que tiene el testador en la persona; a no ser que lo haya autorizado expresamente el testador -artículo 909 CC-.
- c) Es un **cargo gratuito**. La gratuidad del cargo se establece, con carácter general, basándose en el fundamento del ejercicio del albaceazgo que es la relación de amistad o de confianza que se presupone que existe entre el testador y la persona nombrada como albacea (Alventosa, et al., 2017, p. 505). No obstante, el testador puede haber dispuesto que su cargo se remunere, en cuyo caso la retribución se regulará en base al artículo 908 CC.
- d) Es un **cargo temporal**, debiendo el albacea cumplir su encargo en el tiempo marcado por el testador o por la ley -artículos 904 a 906 CC-.

#### **4.3.3. Albaceazgo: la excusa y la renuncia del albacea**

La **excusa** se define como la manifestación expresa que hace la persona que es designado como albacea con la que muestra su decisión de no aceptar el cargo ofrecido por el testador (Rivas, 2020, p. 2087). Esta manifestación de voluntad ha de hacerse *dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se tenga noticia del nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al que supo de la muerte del testador* -artículo 898 CC-.

---

<sup>22</sup> Artículo 911 CC: En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador

El designado como albacea puede decidir **aceptar el cargo** expresa o tácitamente -cuando no manifiesta no aceptar el cargo en los 6 días contados desde que supo de la muerte del testador y de su nombramiento- (Rivas, 2020, p. 2089); en cuyo caso adquiere una serie de deberes inherente al cargo de ejecutor testamentario. Sin embargo, la ley ofrece para el designado aceptante la posibilidad de **renunciar** al cargo alegando justa causa; las cuales no están tipificadas, quedando su apreciación al arbitrio del Letrado de la administración de justicia o del Notario -artículo 899 CC-.

He de destacar también que estas manifestaciones de voluntad -aceptación, excusa y renuncia- aparecen reguladas en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862<sup>23</sup>, concretamente en los párrafos 1º letra a) y 3º del artículo 66; que dicen que el Notario podrá autorizar escritura pública de excusa o aceptación del cargo de albacea, así como autorizar escritura pública en los casos de renuncia del cargo.

De todo lo anterior ha de extraerse la conclusión de que, se contempla la posibilidad de excusa anterior a la aceptación del cargo o de renuncia posterior a la aceptación del cargo.

Las **consecuencias** que se derivan de cada una de estas posibilidades son diferentes. En caso de **excusa o renuncia sin justa causa**, el albacea perderá todo lo que el testador le haya dejado, con excepción del derecho que tuviese a la legítima -artículo 900 CC-. De lo anterior se extrae la conclusión de que, alegando justa causa en la renuncia, el albacea no se verá privado de lo que el testador le haya dejado en herencia, conservando así la legítima y lo que le hubiese dejado excediendo ésta.

#### **4.3.4. Albaceazgo: clases de albaceas**

Según las funciones que el testador les haya atribuido, los albaceas pueden ser universales o particulares -artículo 894. 1º CC-. Los **albaceas universales** tienen atribuidas todas las facultades que sean necesarias para ejecutar la voluntad testamentaria, desde que fallece el causante hasta que se produce la adjudicación -teniendo no sólo funciones de ejecutor sino también de contador, partidor y administrador-. Por su parte, los **albaceas particulares** son aquellos a los que se les ha encomendado una ejecución del testamento concreta, atribuyéndoseles unas facultades determinadas y limitadas (Bercovitz et al., 2018, p. 166).

Los albaceas pueden ser **singulares** o **plurales**. Los primeros son los más comunes, el testador nombra a un único albacea. Mientras que los plurales se dividen a su vez en **sucesivos** o **simultáneos**. Los albaceas sucesivos son los que actúan siguiendo un orden que se seguirá en caso de ineficacia, remoción o extinción del cargo de cualquiera de ellos. Los simultáneos, por su parte, son aquellos supuestos en los que varios albaceas ejercen su función al mismo tiempo (Alventosa, et al., 2017, pp. 507-508).

Atendiendo a la relación que une a los albaceas simultáneos, cabe decir que cuando el testador nombra a más de un albacea se entiende, salvo disposición en contrario, que actúan conjuntamente. Por lo tanto, rige la regla general de la **mancomunidad**, siendo necesario que el testador lo determine cuando quiera que el albaceazgo se base en una relación de **solidaridad** -artículo 897 CC-.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Madrid núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

#### **4.3.5. Albaceazgo: capacidad y contenido del cargo**

La **capacidad** que se exige para poder acceder al cargo de albacea es la de obligarse; por lo que no ostentan dicha capacidad ni los menores de edad, ni lo incapacitados judicialmente -artículo 893 CC-. Con respecto a esta cuestión, cabe decir que la capacidad para ser albacea no se ve afectada por la presencia de prohibiciones para suceder o causas de indignidad. Si bien, en ocasiones el hecho que dio lugar a la causa de indignidad tiene relevancia en la medida en que el cargo de albacea está fundado en la relación de confianza que tiene el testador para con la persona nombrada; con lo que podría entenderse que no existe esa confianza, siendo necesaria la remoción del cargo (Bercovitz, et al., 2018, p. 167).

Con respecto al **contenido** de la función, el albacea tiene como misión principal cumplir con el encargo que le estableció el testador, con sujeción estricta a lo estipulado en testamento (Bercovitz, et al., 2018, p. 167). Para cumplir con este encargo, cuenta con las facultades que el testador le haya atribuido, siempre que no sean contrarias a las leyes - artículo 901 CC-. No obstante, en el caso de que el testador no determine cuáles son las facultades, éstas están previstas en una serie de disposiciones dispersas por el Código Civil -artículos 902<sup>24</sup>, 903, 747, 749 CC y 9. 4º de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones<sup>25</sup>-.

El albacea debe desempeñar su cargo con la **diligencia de un buen padre de familia** - artículo 1104 CC-. Por lo tanto, cuando se produzcan daños a los beneficiados en testamento por sus acciones u omisiones, responderá civilmente siempre que haya actuado con dolo o negligencia (Bercovitz, et al., 2018, p. 168).

#### **4.3.6. Albaceazgo: extinción y rendición de cuentas**

En cuanto a las **causas de extinción** del albaceazgo, destacan las siguientes: cumplimiento de lo encargado por el testador, muerte del albacea, imposibilidad de cumplir con el encargo, la renuncia o remoción del albacea y el transcurso del plazo establecido para realizar el encargo -artículo 910 CC-.

Una vez que el albacea ha terminado con su tarea deberá **rendir cuentas**, sin que quepa excepción determinada por el testador -artículo 907 CC-. Esta rendición se hará, por regla general, ante los herederos, presentando un informe de gestión y cuentas. Pero, en caso de que los albaceas tuviesen encomendada la tarea de distribuir los bienes entre personas indeterminadas- artículos 671, 747 y 749 CC-, deberán rendir cuentas ante el juez.

#### **4.3.7. Albaceazgo: la remoción como causa de extinción**

Con respecto a la remoción cabe decir que *el albacea puede ser removido a instancia de persona interesada en la sucesión, cuando se conduce en el cargo de modo doloso o*

---

<sup>24</sup> Artículo 902 CC: No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes: 1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo; 2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero; 3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él; 4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

<sup>25</sup> BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2002.

*gravemente negligente* (Rivas, 2020, p. 2095). Como se acaba de indicar, **cualquier interesado** puede pedir la remoción ya sea llamado, heredero, legatario, legitimario, acreedor hereditario, otros albaceas o incluso un tercero. Todos ellos pueden pedir por sí mismos la remoción.

Del mismo modo, cabe tener en consideración que la **remoción ha de instarse mientras esté vigente el albaceazgo**; pues la pretensión deviene improcedente una vez se declara extinguido el mismo a causa de la realización efectiva de la función encomendada, dejando a salvo la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones ya realizadas (Rivas, 2020, p. 2100).

Además, esta remoción deberá ser **apreciada por el juez** -artículo 910. 2º CC- y tiene que estar basada en una **causa justa** -aunque esto no esté previsto en la ley- por la privación de derechos que implica la remoción del cargo. Sin embargo, la legislación no establece los **motivos** por los que cabe apreciarla, por lo que ha sido la jurisdicción casacional la que se ha encargado de suplir este vacío legal, sin haber realizado una determinación tasada de las causas que pueden dar lugar a la remoción; configurándose así una **construcción doctrinal abierta**.

El Tribunal Supremo, si bien es cierto que no ha seguido una línea clara, se puede considerar como doctrina más recurrida las siguientes causas de remoción que se exponen en la STS 23 de febrero de 1973 (RJ 1973/536)<sup>26</sup>: *la negligencia cuando es rayana al dolo* y la mala gestión de los albaceas, fundada en *el incumplimiento durante larguísimo tiempo de la voluntad del testador*; *las que incapacitan para el desempeño del cargo o para el ejercicio de los derechos civiles*; y las derivadas de conductas dolosas y *el uso malicioso en perjuicio de los llamados a la herencia, de facultades que no les asisten*.

Para finalizar, cabe decir que una vez se ha declarado por vía judicial la existencia de causa justa que motive la remoción del albacea, se produce la extinción del albaceazgo. Por lo tanto, la **sentencia tiene carácter constitutivo** y hasta que no se emita, el albacea podrá continuar en su puesto y será válido todo lo que haga como tal.

#### **4.3.8. Resolución de la tercera cuestión**

**¿Pueden María y Claudia aceptar el cargo de albacea solidario, aunque Rosa lo haya rechazado? ¿Pueden ser removidas éstas del cargo de albacea por sus actuaciones? ¿Con qué consecuencias?**

En el caso planteado se hace referencia a la figura de **albacea**. En efecto, la testadora ha determinado en testamento ológrafo que *instituye como albaceas solidarias a todas sus herederas* -artículo 911 CC-. De sus palabras se puede extraer la conclusión de que se trata de un supuesto de albaceas plurales, universales y simultáneas. La **pluralidad** se afirma porque se nombra a más de una albacea. La **universalidad** se basa en que no ha determinado cuáles son las tareas o funciones que van a desempeñar las mismas; por lo que tienen atribuidas todas las facultades precisas para cumplir con la voluntad testamentaria. En efecto, al no constar en testamento cláusula específica que determine sus funciones, se les atribuyen las dispuestas en la ley. La **simultaneidad** obedece al hecho de que no conste en el testamento orden alguno que haga pensar que pudiesen ser albaceas sucesivas. Para finalizar, cabe destacar que se trata de albaceas que comparten

---

<sup>26</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 536/1973 de 23 de febrero de 1973 (RJ 1973/536).



una relación de **solidaridad**, establecido expresamente por la testadora, cumpliendo con lo establecido en el artículo 897 CC.

En el caso planteado se hace constar que María y Claudia han aceptado el cargo de albaceas solidarias; mientras que la tercera de las hijas de la testadora -Rosa- ha decidido no aceptarlo.

Pues bien, tanto **María** como **Claudia** pueden aceptar el cargo de albaceas libremente; pues el artículo 898 CC establece que el cargo de albacea es voluntario, constituyéndose como tal la persona designada que lo haya aceptado tácita o expresamente. En este caso, se ha llevado a cabo una aceptación expresa; aceptación que implica el nacimiento de la obligación de desempeñar el cargo -artículo 899 CC-.

**Rosa**, por su parte, ha decidido no aceptarlo. Esto es, ha manifestado la voluntad de excusarse del cargo de albacea ante Notario dentro del plazo de 6 días contados a partir de aquel en que tenga noticia de su nombramiento o, si ya lo conocía, dentro de los 6 días posteriores al fallecimiento de Lucía. La consecuencia que deriva de esta manifestación de voluntad es que Rosa perderá lo que la testadora le hubiese dejado en herencia, participando sólo en la legítima estricta -artículo 900 CC-.

Con relación a las actuaciones de María y Claudia, éstas podrían dar lugar a la **remoción del cargo de albaceas**, pues la jurisprudencia ha determinado que la realización de acciones dolosas o negligentes que perjudiquen a los sucesores se reconocen como uno de los motivos de la remoción. En efecto, en la STS de 23 de febrero de 1973 (RJ\1973\536)<sup>27</sup> se establece que para la apreciación de causa justa de remoción del cargo de albacea habrá que atender

A la naturaleza y finalidad del albaceazgo y a la observancia que el albacea presta a sus principios rectores; de donde se extrae que serán causas justas de remoción, además de las que incapaciten para el cargo a los albaceas nombrados, su conducta dolosa y el uso malicioso en perjuicio de los llamados a la herencia, de facultades que no les asistan.

En primer lugar, tanto Luis como la congregación religiosa podrían ejercitar una **acción de remoción** contra las albaceas María y Claudia, alegando irregularidades en el proceso de ejecución testamentaria. El ejercicio de esta acción se debe a que, para que opere la remoción, es precisa la apreciación por parte de un juez; para lo que se seguirán los trámites del expediente de jurisdicción voluntaria previsto en el párrafo 2º del artículo 91.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.<sup>28</sup>

En este caso concreto, María y Claudia no solamente se han negado a entregarle las llaves del local de Coruña a Luis y su congregación; sino que se han apropiado de los frutos devengados por el mismo y repartido entre ellas a partes iguales. Es en esta justificación, donde se puede apreciar que los colegatarios tienen un manifiesto interés en que se remueva de su cargo a las demandadas, al negarse éstas a cumplir con su función de velar por el cumplimiento de la voluntad testamentaria de Lucía y enjuiciar la validez de disposiciones, potestad que no les ha sido atribuida por la testadora.

Este hecho constituye una acción dolosa que perjudica a sucesores de la causante, en este caso a los colegatarios. En primer lugar, se podría considerar esta acción como dolosa porque por voluntad propia, bajo su criterio y sabiendo que obrando de este modo no estarían cumpliendo con la voluntad testamentaria de Lucía; María y Claudia deciden no

---

<sup>27</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 536/1973 de 23 de febrero de 1973 (RJ\1973\536).

<sup>28</sup> BOE núm. 158, de 3 de julio de 2020.

entregar el bien legado a Luis y a la congregación religiosa. La justificación que alegan para realizar esta acción es que la disposición del mismo es fruto de una manipulación de la voluntad testamentaria por parte del sacerdote Luis a su madre Lucía; pues tanto Claudia como María sostienen que su madre nunca ha sido religiosa. Por lo tanto, no confían en que, en expresión de su libre voluntad, haya dispuesto parte de sus bienes al sacerdote y a los testigos de Jehová.

Sin embargo, la validez del legado no corresponde enjuiciarla a las albaceas, quienes únicamente pueden ejercitar una acción de nulidad que lo deje sin efecto; correspondiendo al juez el hecho de confirmar o no la validez del legado. Esta justificación se apoya en la STS de 3 de septiembre de 2014 (ECLI: ECLI:ES:TS:2014:3743)<sup>23</sup>. Al no disponer Lucía en testamento cláusula específica en la que se confiera a las albaceas más facultades que las previstas en la ley, éstas no pueden

Crear o extinguir derechos testamentarios o determinar nuevas voluntades del testador mediante la declaración jurídica inatacable de declarar la validez o no de las propias declaraciones testamentarias alterando así la voluntad del testador. De ahí que entre las funciones o facultades del albacea no se encuentre la de declarar la nulidad del legado, careciendo de validez tal declaración.

La **principal consecuencia de la remoción** es la *extinción anticipada del cargo* de albacea *al ser destituidos del mismo los que lo ostentan y les priva de ejecutar el mandato testamentario*, tal y como se dispuso en la STS de 13 de abril de 1992 (ECLI: ES:TS:1992:3192)<sup>29</sup> -con base en el artículo 910 CC-.

Además, podemos considerar que, dado que María y Claudia no han cumplido con la voluntad testamentaria de Lucía, no han obrado con la debida diligencia que les es exigible; por lo que responderán por los **daños y perjuicios** causados a Luis y la congregación religiosa

Con relación a esta cuestión, cabe determinar si estamos ante una responsabilidad contractual -artículos 1101 a 1104 CC- o bien ante una responsabilidad extracontractual -artículo 1902 CC-. Pues bien, la STS de 20 de febrero de 1993 (ECLI: ES:TS:1993:787)<sup>30</sup> establece que, si bien es cierto que *la indemnización de daños y perjuicios en materia de albaceazgos, opera no como una responsabilidad propiamente contractual, sino como consecuencia obligada del deber jurídico que asume por razón de su aceptación del cargo*; la responsabilidad que se exige es la fundada en el artículo 1101 CC. Esta responsabilidad operará siempre que consten acreditados los daños o perjuicios y exista una actuación negligente, morosa, de culpa o dolo. Del mismo modo, cabe precisar que esta misma sentencia determina la posibilidad de exigir una responsabilidad indemnizatoria no sólo cuando se da un ejercicio incorrecto del cargo de albacea, sino también por inactividad de la que derive un resultado dañoso debidamente probado.

Por lo tanto, María y Claudia podrían responder por daños y perjuicios, ya que ha quedado acreditado que han obrado con dolo y podemos dar por probados los daños; pues, tanto Luis como la congregación religiosa, no han podido percibir las rentas derivadas del alquiler del local comercial de Coruña, cuya propiedad les fue asignada en testamento a título de legado.

---

<sup>29</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 357/1992 de 13 de abril de 1992 (ECLI: ES:TS: 1992:3192).

<sup>30</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 787/1993 de 20 de febrero de 1993 (ECLI: ES:TS: 1993:787).

## 4.4. CUARTA CUESTIÓN

**¿Entraría en juego el derecho de representación por parte de las hijas de Juan en la herencia de Antonia? ¿Quiénes serían sus sucesores?**

### 4.4.1. El derecho de representación sucesoria: concepto

El **derecho de representación sucesoria** se regula en los artículos 924 a 929 del Código Civil; y es definido en el artículo 924 CC de la siguiente forma: *Llámanse derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*. Esta figura jurídica constituye una **excepción** a la regla general de que en la sucesión *mortis causa* el pariente más próximo excluye al más remoto, tal y como se establece en el régimen legal de la sucesión intestada -párrafo 1º del artículo 921 CC-.

### 4.4.2. La representación sucesoria y la propia de los negocios jurídicos

La figura del derecho de representación sucesoria ha requerido de interpretaciones doctrinales para una mejor comprensión del mismo, debido fundamentalmente a su imprecisión terminológica.

La principal confusión interpretativa que genera este artículo es la utilización impropia del término **representación**; que es una figura jurídica que se utiliza en el ámbito de los negocios jurídicos, a través de la cual una persona -el representante- actúa en nombre de otra -el representado- con efectos jurídicos con respecto al patrimonio de éste. Por lo tanto, se puede observar claramente que se tiene que dar una presencia simultánea de ambas partes (Alventosa, et al., 2017, p. 210).

Por el contrario, en la **representación sucesoria** no podemos hablar de la existencia de una representación en sentido estricto, ya que el llamado actúa en nombre propio y para su propio beneficio y, en ocasiones, no se produce la presencia simultánea de representante y representado -caso de premoriencia del representado-, con la excepción de los casos de indignidad e incapacidad. Además, la representación de la sucesión *mortis causa* no surge de la voluntad del representado, sino que surge por imperativo legal (Alventosa, et al., 2017, p. 210).

Por consiguiente, cuando se recibe a través de derecho de representación sucesoria una herencia; lo que realmente ocurre es que los representantes son llamados directamente por la ley a la sucesión del causante ocupando el lugar que le hubiese correspondido al representado (Mandriñán, 2016, p. 2). Por lo tanto, la única funcionalidad que tiene el representado es la de permitir individualizar a los sujetos que ocuparán su posición jurídica de llamado en la sucesión del causante -atendiendo a los sus vínculos de parentesco- (Rivas, 2020, p. 2476). Por lo tanto, en el derecho de representación no se produce la delación a favor del representado y, aunque es cierto que podría haberla -casos de indignidad-, los efectos retroactivos que la misma conlleva, hacen que se considere que nunca llegó a producirse tal llamamiento (Rivas, 2020, p. 2478).

#### **4.4.3. El derecho de representación: sucesión intestada y testada**

Como **regla general**, el derecho de representación sucesoria se aplica en la **sucesión intestada**; conclusión que se extrae dada su localización en el Código Civil, pues está regulada dentro de en la Sección 3ª del Capítulo III, que versa sobre la sucesión intestada.

Sin embargo, cabe precisar que una parte de la doctrina ha admitido que el derecho de representación opera también en la **sucesión testada**. Esta postura ha sido mantenida por Manuel de la Cámara Álvarez, entre otros autores, quien considera que puede operar en la sucesión testada cuando sea compatible con la voluntad del testador. Entonces, se admitirá la presencia de una sustitución vulgar tácita cuando *el testador haya instituido a todos sus sucesores legales de un mismo rango, o a un grupo de ellos, sin discrepar de la regulación establecida por el legislador para la sucesión abintestato*. En estos casos, se podrá acudir al régimen de la sucesión intestada para completar la disposición testamentaria en lo que resulte oscura o insuficiente. En efecto, esta argumentación influyó en la redacción que el Legislador dio en la reforma del 13 de mayo de 1981 al párrafo 3º del artículo 814 CC, en la que se incorporó el verbo *representar* (Rivas, 2020, pp. 2491-2492).

Esta postura ha sido admitida también por parte de la jurisprudencia; y, prueba de ello, es la SAP de Asturias de 30 de mayo de 2008 (ECLI: ES: APO:2008:1313)<sup>31</sup> en donde se dice lo siguiente

El párrafo tercero del artículo 814 del Código Civil establece que «los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente, y no se consideran preteridos»; es decir, se presume que el testador que no omitió a un hijo suyo -heredero forzoso- que premuere, tampoco quiso preterir a los hijos de éste, y por eso reconoce a los nietos un derecho de representación en la herencia del abuelo.

#### **4.4.4. El derecho de representación: presupuestos objetivos**

Ahora bien, sabiendo que el derecho de representación se aplica tanto en la sucesión intestada como testada, es necesario determinar cuáles son los **presupuestos objetivos** de los que surge su aplicación en la sucesión *mortis causa*.

Estos presupuestos objetivos deben ser causas ajenas a la voluntad del representado, considerándose que no opera el derecho de representación cuando el representado ha renunciado o repudiado la herencia del causante; pues se entiende que, al haber ejercido su opción hereditaria en sentido negativo, renuncia para sí y para su stirpe a la sucesión (Rivas, 2020, p. 2486). Esto tiene plena correspondencia con lo dispuesto en el artículo 929 CC, donde se dice que no se podrá representar a una persona viva fuera de los casos de desheredación o incapacidad; y con lo dispuesto en la STS de 10 de julio de 2003 (ECLI: ES:TS: 2003:4886)<sup>32</sup> donde se establece que

La renuncia del llamado no provoca la representación de su descendencia, ni en una clase de sucesión ni en otra y su stirpe no puede representarle cuando repudia la porción que se le defiere y percibir lo que su ascendiente abdica o no quiere. (...) Tal desconocimiento por el legislador de la representación del repudiante resulta una fidelidad al principio *viventis non datur repraesentatio*, pero quiebra en los supuestos de desheredación o de indignidad, lo que no ocurre con la renuncia del heredero, pese a que con ello se abandona la stirpe, y aunque se ha propugnado por algunos

---

<sup>31</sup> España. Audiencia Provincial de Asturias. Sentencia núm. 302/2008 de 30 de mayo de 2008 (ECLI: ES: APO: 2008:1313).

<sup>32</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 715/2003 de 10 de julio de 2003 (ECLI: ES:TS: 2003:4886).

tratadistas que se acoja por el legislador la eficacia representativa en la renuncia hereditaria, ello no es lo establecido por el Código Civil en el sistema sucesorio y por ello y mientras no se cambie, tiene que mantenerse.

Consecuentemente, si existen herederos del mismo grado, operará el derecho de acrecer con relación a la parte repudiada de la herencia (Rivas, 2020, p. 2487); y, en caso de que no existan, heredarán los del siguiente grado por derecho propio, pero no por representación -artículo 923 CC-.

Del mismo modo, cabe precisar que el representante para suceder al causante no tiene por qué haber aceptado la herencia del representado en caso de premoriencia; de modo que un nieto puede haber renunciado a la herencia de su padre, pero opera el derecho de representación con respecto a la herencia de su abuelo (Rivas, 2020, p. 2486).

Pues bien, la concurrencia de estos presupuestos objetivos tiene que valorarse atendiendo al **momento de apertura de la sucesión del causante**, no de la del representado (Bercovitz, et al., 2018, p. 37).

Respecto a esta cuestión hay que hacer una distinción entre las causas que operan en la sucesión intestada y en la testada.

En la **sucesión intestada**, el derecho de representación surge por causa de premoriencia, desheredación o incapacidad para suceder del representado. Sin embargo, cabe precisar que cuando el artículo 929 CC hace referencia a la incapacidad para suceder, ésta sólo puede referirse a la indignidad; pues la incapacidad absoluta implica *la falta de existencia del sucesor* (López, 2000, p. 1).

Todo lo anterior se extrae poniendo en relación lo dispuesto en los artículos 924 y 929 CC. El primero de ellos, se refiere a los derechos que tendría el representado *si viviera o hubiera podido heredar* -artículo 924 CC-; hecho que hace deducir en una primera aproximación que cabe aplicar el derecho de representación a casos en los que el representado ha fallecido y aquéllos en los que sigue vivo. Es aquí donde hay que recurrir al artículo 929 CC, que limita los casos en los que cabe aplicar el derecho de representación sucesoria en los supuestos en los que el representado sigue vivo; al disponer que *no podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad*.

En la **sucesión testada**, la doctrina mayoritaria ha determinado que el derecho de representación sucesoria sólo se aplica a los casos de premoriencia, ya que para los casos de desheredación e indignidad hay que atender lo dispuesto en el artículo 766 CC<sup>33</sup>.

#### **4.4.5. El derecho de representación: presupuestos subjetivos**

En la representación sucesoria puede apreciarse la presencia de al menos tres sujetos: el **causante**, que es la persona física que fallece; el **representado**, que ha premuerto o es incapaz para suceder por indignidad o desheredación; y el **representante**, que es el que ha sido llamado a suceder al causante en lugar del representado.

Además, hay que tener en cuenta que todos los sujetos implicados en la representación sucesoria tienen que ser **parientes** entre sí; pero hay que tener en cuenta que la misma no surge de cualquier tipo de vínculo; y es precisamente aquí donde es incorrecta la

---

<sup>33</sup> Artículo 766 CC: El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

redacción que el Legislador da al artículo 924 CC, en el que se dispone que *el derecho de representación es el que tienen los parientes de una persona (...)*. Pues bien, realmente existe una limitación de la vocación sucesoria a los descendientes y sobrinos del causante tal y como se establece en el artículo 925 CC, que dice *el derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado*. Consiguientemente, hubiese sido más correcto suplir el término *parientes* empleado en el artículo 924 CC por determinados parientes, dejando claro así el Legislador que el derecho de representación no se aplica para todos los familiares del *de cuius* -causante- (Madriñán, 2016, p. 2).

Con respecto a esto cabe hacer una serie de precisiones con relación a la sucesión intestada y testada.

En la **sucesión intestada**, el derecho de representación opera sin limitación de grados en la línea recta descendente; mientras que en la línea colateral sólo los hijos de los hermanos del causante pueden representarlo. De modo que, en la línea colateral no se puede hablar de la existencia de derecho de representación más allá de los hijos de los hermanos del causante (Alventosa, et al., 2017, pp. 223-225).

No obstante, en la **sucesión testada** el párrafo 3º del artículo 814 CC sólo hace referencia a los descendientes del descendiente, existiendo unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que el derecho de representación sólo opera en la línea recta descendente y sin límite de grado (Alventosa, et al., 2017, p. 243).

#### **4.4.6. El derecho de representación: requisitos del representante**

Para que el derecho de representación tenga plenos efectos es preciso que los representantes cumplan los **requisitos de capacidad** con relación al causante de la herencia; no viéndose, por tanto, afectado el representante por las incapacidades para suceder que pudiera tener el representado (Alventosa, et al., 2017, p. 226). Por consiguiente, los representantes no pueden incurrir en causa de desheredación o de indignidad respecto del causante, pues en el caso de que esto ocurriera no podrían llegar a sucederlo en la herencia; siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 761<sup>34</sup> y 857<sup>35</sup> CC (Alventosa, et al., 2017, p. 227).

Del mismo modo, hay que mencionar que a efectos del derecho de representación no se tiene en cuenta el **tipo de filiación** -tanto en la sucesión testada como en la intestada-, equiparándose así a efectos de suceder los hijos naturales, los adoptivos y los que se hayan tenido a través de técnicas de reproducción humana -independientemente de que éstos sean matrimoniales o no-. Esto se apoya en lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 2º CC y los artículos 14 y 39, párrafo 2º, CE (Alventosa, et al., 2017, p. 223).

---

<sup>34</sup> Artículo 761 CC: Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

<sup>35</sup> Artículo 857 CC: Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

#### **4.4.7. El derecho de representación: los efectos**

El **principal efecto** del derecho de representación es que los representantes adquieren del causante no sólo los **derechos**, sino también las **obligaciones** que corresponderían al representado de no haber muerto o haber podido heredar (Alventosa, et al., 2017, p. 226). Este efecto se desprende parcialmente del artículo 924 CC, en el que sólo se hace referencia a la sucesión en derechos. Sin embargo, el representante responderá también de las deudas del causante (Rivas, 2020, p. 2477) y estará obligado a colacionar lo que le hubiese correspondido colacionar al pariente que no pudo heredar, así como lo que hubiese recibido el propio representante del causante en vida, salvo que el testador le dispense de ello -artículo 1038 CC<sup>36</sup>- (Bercovitz, et al., 2018, p. 39).

Con relación a lo que le corresponde heredar al representante, esto se limita a lo que le hubiese correspondido heredar el representado en caso de que viviera o hubiese podido heredar. Esto es, se produce una **división de la herencia por estirpes** -artículo 926 CC-. Aquí se puede ver como el derecho de representación tiene como fundamento *el mantenimiento de la igualdad entre herederos pertenecientes a estirpes diversas*; puesto que, si se realizase una división de la herencia por cabezas entre parientes de distinto grado, los más remotos se verían más beneficiados, ya que podrían llegar a recibir más de lo que le hubiese correspondido a su representado, viéndose los coherederos del que no llegó a heredar perjudicados (Rivas, 2020, pp. 2482-2483).

En lo relativo a la **determinación del quantum de la herencia**, cabe hacer distinciones en función del presupuesto objetivo que haga surgir el derecho de representación.

Así pues, en la **sucesión intestada**, en caso de premoriencia, se considera que la representación se produce en toda la cuota hereditaria. Sin embargo, en los casos de desheredación o incapacidad no hay unanimidad con respecto a si se sucede sólo en la legítima o en toda la cuota; ya que, si bien es cierto que los artículos 761 y 857 CC se refieren sólo a la legítima, tampoco se puede considerar que excluyan la representación en lo que excede de ella. Del mismo modo, cabe tener en consideración que los artículos sólo se refieren a la legítima, sin determinar si se ha de considerar la legítima corta o larga (Bercovitz, et al., 2018, p. 38).

Por su parte, en la **sucesión testada**, el artículo 814 CC ha dado lugar a diversas interpretaciones. La tesis que comparte Bercovitz, et al. (2018, p. 40) es la de que los descendientes del instituido premuerto le representan en toda la cuota que le hubiese correspondido, no exclusivamente en la legítima, operando de esta forma como una sustitución vulgar. Sin embargo, existen otras interpretaciones que son más proclives a considerar que se sucede sólo en la legítima, justificando su razonamiento en que en el mencionado artículo sólo se hace referencia a la legítima.

Con relación a la **atribución del quantum de la herencia** hay que tener en cuenta que se establecen particularidades atendiendo a si el derecho de representación opera en la línea recta descendente o en la colateral.

Respecto al derecho de representación que opera en la **línea recta descendente** hay que tener en cuenta el número de representantes, pues esto afectará a la distribución de la cuota que correspondería al representado. Si sólo hay un representante éste heredará toda

---

<sup>36</sup> Artículo 1038, párrafo 1º, CC: Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

la cuota del representado, pero si hay varios, éstos heredarán la cuota del representado a partes iguales -artículo 933 CC-.

En cambio, en caso de que el derecho de representación opere en la **línea colateral**, quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales -artículo 927 CC-. Esto es, los sobrinos del causante suceden por estirpes cuando concurren con tíos; pero si no concurren con tíos heredan por partes iguales, independientemente del número de sobrinos que haya por estirpe.

#### **4.4.8. Resolución de la cuarta cuestión**

##### **¿Entraría en juego el derecho de representación por parte de las hijas de Juan en la herencia de Antonia? ¿Quiénes serían sus sucesores?**

Antes de entrar a valorar las cuestiones planteadas, es necesario hacer una serie de precisiones en lo relativo al **tipo de sucesión** que opera tras el fallecimiento de Antonia. En el caso planteado se establece que, tras la muerte de Antonia, sus hijos Juan y Ramón quedan instituidos como herederos.

Pues bien, en este caso concreto, no consta que Antonia haya otorgado testamento ni se tiene constancia de que haya suscrito pacto sucesorio alguno; por lo que se estará a lo dispuesto en la ley con relación a la sucesión intestada. Esto se desprende del artículo 181 LDCG que dispone que *la sucesión se defiende, en todo o en parte, por: 1.º Testamento; 2.º Cualquiera de los pactos sucesorios admisibles conforme al derecho; 3.º Disposición de la ley.*

Concretamente, se atenderá al régimen dispuesto en el Código Civil sobre la **sucesión intestada**, pues este tipo de sucesión no cuenta con regulación específica en la Ley de Derecho Civil de Galicia. Este régimen dispone en el artículo 912.1º CC que *la sucesión legítima tiene lugar cuando uno muere sin testamento*; y esto es precisamente lo que acontece en el caso que nos ocupa con relación a Antonia. Por consiguiente, ante la falta de herederos testamentarios, será la ley la que determine como sucesores abintestato *a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado* -artículo 913 CC-; disposición que se concreta con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del CC bajo el título de *Del orden de suceder según la diversidad de línea*.

A efectos de este caso, cabe centrarse en lo dispuesto los artículos 930 y 931 CC que concretan el orden a suceder, determinando que *la sucesión corresponde en primer lugar a la línea descendente*. De manera que, serán los hijos y sus descendientes los que sucederán a sus padres. Por lo tanto, ante el fallecimiento de Antonia serán llamados a la sucesión sus hijos en concepto de herederos; pues para constituir un legado se precisa que el causante hubiese otorgado testamento -artículo 858 CC<sup>37</sup>-.

Sin embargo, en este caso concreto Juan -uno de los hijos de Antonia- ha fallecido con anterioridad a que se produjera el fallecimiento de su madre; y, es por este motivo, por el que se cuestiona si cabe aplicar el **derecho de representación** con relación a las hijas de Juan en la herencia de Antonia.

---

<sup>37</sup> Artículo 858 CC: El testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios. Éstos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.



Pues bien, en este caso sí cabe aplicar el derecho de representación por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, el ámbito natural del derecho de representación es la **sucesión intestada**. En segundo lugar, la muerte anticipada de Juan con respecto a la de su madre Antonia constituye una de las causas por las que cabe aplicar el derecho de representación; pues se trata de una causa ajena a la voluntad del representado, la **premorienencia**. Este era el presupuesto que designaba la regla romana *viventis nulla representatio est*; que, en la actualidad, se deriva de lo dispuesto en los artículos 924 y 929 CC (Rivas, 2020, p. 2484).

Con respecto a los **presupuestos subjetivos**, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el artículo 925 CC, donde se establece que el derecho de representación tiene lugar siempre en la línea recta descendente; sucediendo así a los padres y demás ascendientes, sus hijos y descendientes. Por lo tanto, los sujetos implicados en este caso serían: Antonia en la posición de causante; Juan como representado premuerto; y las hijas de Juan, que ostentarían la posición de representantes. Además, cabe destacar el **artículo 934 CC**, que dice que *si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación*, lo que resulta de aplicación en este caso.

Por consiguiente, una vez abierta la sucesión tras la muerte de Antonia, sería llamado como **heredero su hijo Ramón por el régimen de sucesión intestada** como sucesor en línea recta descendente de primer grado. Esto es así porque en la sucesión intestada se da preferencia a la línea recta descendente -artículo 930 CC- y, en ella, al pariente más próximo en grado -artículo 921 CC-; considerándose como primer grado la generación que sigue a la del progenitor. Por lo tanto, Ramón será llamado como sucesor a título de heredero por derecho propio, al aplicarse en este caso las disposiciones de la sucesión intestada, por no haber otorgado testamento la fallecida.

De igual modo, serían llamadas como sucesoras a título de **herederas, las nietas de Antonia** -Claudia, Rosa y María- **por derecho de representación**; al premorir Juan que sería al que le correspondería heredar por derecho propio de no haber muerto con anterioridad a su madre. De manera que el derecho de representación produciría una delación a favor del representado -Juan- que iría dirigida a las descendientes del que no puede heredar por muerte. Esto es, tanto la vocación -llamamiento a la herencia- como la delación -ofrecimiento de la herencia-, estarían directamente dirigidos a las hijas de Juan -Claudia, Rosa y María- por disposición legal -artículos 924 y 925 CC-. Por lo tanto, éstas serían llamadas en concepto de sucesoras a título de herederas en línea recta descendente de segundo grado por derecho de representación, al conformar la segunda generación contada a partir de la de Antonia.

Por último, cabe hacer una serie de **matices con respecto al derecho de representación**. Para que éste despliegue sus efectos, es preciso que se cumplan los requisitos de capacidad con relación al causante; no pudiendo suceder si incurren en causa de desheredación o indignidad con respecto a él. Pues bien, en este caso podría pensarse que la sustracción de los 3.000 euros por parte de Claudia -hecho probado judicialmente- podría suponer algún impedimento a la hora de suceder a la causante Antonia. No obstante, esto no es así; pues este acto no está recogido entre las causas que dan lugar a demandar por indignidad sucesoria recogidas en los artículos 756 y 713 CC. El único efecto que tendría este hecho es la pérdida de la facultad de renunciar la herencia,

imponiéndose la aceptación pura y simple de la herencia, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir -artículo 1002 CC<sup>38</sup>-.

Además, hay que tener en consideración que, aunque Rosa y María hayan repudiado la herencia de su padre Juan, pueden suceder a su abuela Rosa por derecho de representación, tal y como establece el artículo 928 CC<sup>39</sup>.

Por todo lo anterior, cabe decir que el derecho de representación tiene plenos **efectos** en este caso, sucediendo Claudia, Rosa y María a su padre Juan en todos los derechos y obligaciones que le hubiesen correspondido de haber vivido -artículo 924 CC-. De manera que, la parte que le hubiese correspondido a Juan no acrecerá a su hermano Ramón; pues no cabe aplicar el derecho de acrecer al tener prevalencia el derecho de representación, tal y como se establece en el artículo 922 CC<sup>40</sup>.

Con relación a lo que les correspondería heredar, esto no puede ser más de lo que lo hubiese pertenecido a su padre -artículo 926 CC-; evitándose así que la muerte de Juan perjudique al resto de coherederos -Ramón, el otro hijo de Antonia-. En el caso concreto de premoriencia del representado, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la representación se produce en toda la cuota hereditaria (Bercovitz, et al., 2018, p. 38); dividiéndose así la parte que le hubiese correspondido a Juan entre sus hijas a partes iguales -artículo 933 CC<sup>41</sup>-.

## 4.5. QUINTA CUESTIÓN

**¿Puede María disponer de la vivienda situada en Viveiro? ¿Pueden demandar Claudia y Rosa a su hermana? ¿Quién debe representar a la comunidad hereditaria frente a la demanda de la comunidad de propietarios?**

### 4.5.1. La aceptación de la herencia: concepto y características

La **aceptación de la herencia** es un acto jurídico que se lleva a cabo una vez abierta la sucesión, cuyo efecto principal es la adquisición del acervo de bienes hereditarios a favor de la persona a la que se le efectuó la delación. Se trata pues, de una manifestación de voluntad que lleva implícita la atribución de la posición de heredero al que ha sido llamado (Moreno, et al., 2019, p. 427).

Con relación a las principales **características** de este acto jurídico cabe mencionar que es un acto voluntario y libre, realizado *inter vivos*, unilateral, no recepticio, indivisible, incondicional, irrevocable y con efecto retroactivo (Moreno, 2019, pp. 427-429).

---

<sup>38</sup> Artículo 1002 CC: Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

<sup>39</sup> Artículo 928 CC: No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

<sup>40</sup> Artículo 922 CC: Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

<sup>41</sup> Artículo 933 CC: Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

#### **4.5.2. La aceptación de la herencia: efectos y forma**

Con respecto a los **efectos** que pueden derivarse de la aceptación, encontramos dos clases: la **pura y simple** y la aceptación a beneficio de inventario -artículo 998 CC-. En la primera, el heredero responderá *ultra vires hereditatis*; esto es, la confusión de los patrimonios del causante y del heredero provoca que éste sea *responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios* -artículo 1003 CC-. Por su parte, la aceptación **a beneficio de inventario** no constituye realmente un tipo de aceptación, sino más bien una facultad que se le atribuye al heredero después de haber aceptado; dándole la posibilidad de que su responsabilidad con relación a las deudas hereditarias quede limitada a los bienes de la misma *-intra vires hereditatis-*. De tal forma que no se confunden sus bienes particulares con los de la herencia -artículo 1023 CC-.

En lo relativo a la **forma de aceptación**, el artículo 999 CC determina que la aceptación pura y simple, puede ser expresa o tácita.

La aceptación pura y simple **expresa** requiere de forma escrita, pudiéndose hacer a través de documento público o privado, siempre que en el mismo *conste la voluntad inequívoca de querer convertirse en heredero* (Moreno, et al., 2019, p. 432). Del mismo modo, hay que tener en cuenta que no se requiere que la declaración de voluntad se realice en un documento *ad hoc* e independiente, pudiendo formar parte de otro documento redactado con el fin de albergar otro negocio jurídico distinto; siendo sólo necesario que del mismo se pueda extraer una declaración de voluntad expresa sobre la voluntad de querer convertirse en heredero (Bercovitz, et al., 2018, p. 64).

La aceptación pura y simple **tácita** es la que se produce *por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero* -párrafo 3º del artículo 999 CC-. De hecho, para que podamos hablar de la existencia de aceptación tácita, los actos a los que hace referencia el artículo anterior tienen que cumplir dos requisitos: ser positivos, puesto que la omisión o la inacción nada prejuzgan; e inequívocos, en cuanto a que se trata de actos que delatan la voluntad de adquirir la herencia o que no se hubiesen podido realizar de no encontrarse en la posición jurídica de heredero (Bercovitz, et al., 2018, p. 65).

De hecho, en la STS de 27 de junio de 2000 (RJ 2000/5909)<sup>42</sup> se dice que la postura que mantiene la doctrina es unánime en lo relativo a exigir, para entender que existe aceptación tácita, la ejecución de *actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia*. De manera que, lo realmente importante es la *significación del acto*, en la medida en que del mismo se desprenda *intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después de aceptar*.

En efecto, el artículo 1000 CC<sup>43</sup> recoge algunos ejemplos de actos de los que cabe entender que se está produciendo una aceptación tácita de la herencia; son los casos de **aceptación por cesión del *ius delationis***. Estos son los supuestos de venta, donación,

---

<sup>42</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 637/2000 de 27 de junio de 2000 (RJ 2000/5909).

<sup>43</sup> Artículo 1000 CC: Entiéndese aceptada la herencia: 1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos; 2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos; 3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

cesión, renuncia traslativa o renuncia por precio con relación al derecho de aceptar o repudiar la herencia por parte de la persona llamada a la misma a título de heredero.

También cabe hablar de la existencia de un tipo de **aceptación** que **surge por imperativo legal**, se trata del presupuesto dispuesto en el artículo 1002 CC en el que se establece que *los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir*. Esta aceptación constituye una excepción al carácter voluntario de la aceptación -artículo 998 C<sup>44</sup>- y que se considera como una sanción, al verse privado el llamado a la herencia no solo a renunciarla, sino también a aceptarla a beneficio de inventario (Moreno, et al., 2019, p. 433).

Para finalizar, cabe resaltar que la **administración provisional** o los actos de mera conservación, no suponen la aceptación de la herencia -párrafo 4º del artículo 999 CC-.

#### **4.5.3. La comunidad hereditaria: concepto y características**

Como se ha mencionado con anterioridad, mediante la aceptación, el llamado a la sucesión adquiere la condición de heredero. De tal manera que, cuando hay un único heredero, la titularidad de los bienes hereditarios se le atribuye a él por entero; pero cuando los herederos son varios, se configura lo que se denomina **comunidad hereditaria**; que es aquella situación en la que se encuentra la herencia desde que se produce la aceptación hasta que se divide el caudal hereditario mediante la adjudicación de bienes concretos a los herederos. En esta situación existe una pluralidad de personas que han sido llamadas simultáneamente para recibir una parte alícuota y abstracta, que se proyecta sobre la totalidad del caudal relicto entendido en su conjunto, como una unidad (Bercovitz, et al., 2018, pp. 91-92).

#### **4.5.4. La comunidad hereditaria: régimen jurídico aplicable**

La Ley de Derecho Civil de Galicia y el Código Civil no regulan expresamente la comunidad hereditaria, sino que solamente se han limitado a diseñar el proceso por el cual se disuelve; esto es, la partición de la herencia -artículos 1051 y ss. CC y artículos 270 y ss. LDCG-. La doctrina y la jurisprudencia han colmado este vacío estableciendo el siguiente **orden de fuentes normativas** (Bercovitz, et al., 2018, pp. 92-93).

En primer lugar, la comunidad hereditaria se regirá por las reglas que sean fruto de la **autonomía de la voluntad** -artículo 1255 CC-; siendo preciso atender a lo que haya dispuesto el causante en su testamento. En defecto de esto, se atenderá a lo que los coherederos hayan acordado sobre la forma en que deba gestionarse el caudal relicto mientras se mantenga indiviso.

En segundo lugar, se atenderá a las **disposiciones normativas** contenidas en el Código Civil referidas a la partición -artículos 1051 y ss. CC-, al pago de deudas hereditarias -artículos 1082 a 1087 CC-, a la administración de la herencia -artículo 1026 CC- y a la enajenación y retracto del derecho hereditario en abstracto -artículos 1531, 1533, 1534 y 1067 CC-.

---

<sup>44</sup> Artículo 998 CC: La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

En último lugar, se aplicará **supletoriamente lo dispuesto para la comunidad de bienes** en el Código Civil en los artículos 392 a 406 CC, en la medida en que sean compatibles con las características de la comunidad hereditaria.

#### **4.5.5. La comunidad hereditaria: sujetos y objeto**

La comunidad hereditaria está formada por aquellas **personas que suceden al causante en una parte alícuota** de la herencia; quedando excluidas aquéllas que reciban de la herencia del causante bienes o derechos concretos y particulares (Bercovitz, et al., 2018, p. 93). Por lo tanto, se incluyen como partícipes de la comunidad hereditaria los herederos y los legatarios de parte alícuota; y están excluidos los herederos *ex re certa* y los legatarios (Moreno, et al., 2019, p. 420).

El **objeto de la comunidad hereditaria** está compuesto por los bienes y derechos transmisibles que no se hayan extinguido por la muerte del causante, y de los que no hubiese dispuesto a título particular (Bercovitz, et al., 2018, p. 94); integrándose también *todos los incrementos, accesiones, frutos y rentas de aquellos bienes* (Moreno, et al., 2019, p. 421).

#### **4.5.6. La comunidad hereditaria: derechos sobre la herencia indivisa**

Para conocer cuáles son las facultades y derechos que tienen los copartícipes sobre la herencia indivisa hay que atender al orden de fuentes normativo mencionado anteriormente. En defecto de disposiciones testamentarias que lo regulen, acuerdos entre los coherederos o normas especiales, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del CC (Bercovitz, et al., 2018, p. 95).

En lo relativo a la **posesión**, la comunidad hereditaria constituye un supuesto de coposesión. Cada partícipe puede utilizar los bienes de la herencia siempre que lo haga *conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad*, permitiendo a los demás hacer lo mismo -artículo 394 CC-. No teniendo el comunero que posee el bien, derecho alguno sobre los frutos que éste genere, salvo disposición contraria del testador o acuerdo suscrito por la mayoría de los coherederos -artículo 1063 CC-. De modo que, los frutos y rentas, se integrarán a la comunidad (Moreno, et al., 2019, p. 422).

Con respecto a la **administración**, en defecto de disposiciones testamentarias, reglas convencionales o intervención judicial, se estará a la regla establecida para la copropiedad ordinaria dispuesta en el artículo 398 CC, en el que se establece que *para la administración (...) de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes*. En el caso de que no se obtenga mayoría o el acuerdo sea perjudicial, el Juez puede resolver a instancia de parte lo que proceda, e incluso nombrar un administrador.

En lo que respecta a la **conservación**, cualquier partícipe está legitimado para llevar a cabo actos de conservación de los bienes hereditarios, sin precisar el acuerdo de los demás, cuando se trate de actos que sean necesarios para garantizar la conservación de los bienes de la comunidad hereditaria (Bercovitz, et al., 2018, p. 95).

Con relación al **ejercicio de acciones hereditarias**, cualquier coheredero está legitimado activamente para ejercitar todas las acciones que le hubiesen correspondido al causante en vida o que hubiesen nacido tras su muerte en favor de la herencia; con la consecuencia

de que la resolución favorable aprovechará al resto de coherederos y la desfavorable no podrá perjudicarles (Moreno, et al., 2019, pp. 422-423).

En cuanto a los **actos de disposición**, los partícipes no tienen derecho sobre bienes concretos, sino que su cuota se proyecta sobre la herencia considerada como un todo indivisible (Bercovitz, et al., 2018, p. 96). Por lo tanto, para llevar a cabo actos de disposición sobre los bienes hereditarios se requiere el consentimiento de todos los coherederos, ya sea para actos que sean considerados de disposición material -como puede ser la alteración de la cosa común del artículo 397 CC- o bien para disposiciones jurídicas -como puede ser la enajenación o la constitución de gravámenes sobre los bienes-. De modo tal que, todo acto de disposición de un coheredero sin el consentimiento del resto será considerado ineficaz frente a éstos (Moreno, et al., 2019, p. 423).

#### 4.5.7. Resolución de la quinta cuestión

**¿Puede María disponer de la vivienda situada en Viveiro? ¿Pueden demandar Claudia y Rosa a su hermana? ¿Quién debe representar a la comunidad hereditaria frente a la demanda de la comunidad de propietarios?**

Con respecto a esta última cuestión cabe hacer una serie de precisiones antes de entrar a valorar la respuesta. La primera de ellas hace referencia a la **determinación de la propiedad de la vivienda situada en Viveiro** en la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales tras el fallecimiento de Juan. Ante la falta de datos que determinen cuál ha sido la distribución de los bienes entre los dos cónyuges y, dado que la pregunta hace referencia a la existencia de una comunidad hereditaria, podemos extraer la conclusión de la que misma ha sido adjudicada a Lucía -madre de Claudia, María y Rosa-. Esto es así en la medida en que, de haberse adjudicado esta vivienda a Juan tras su fallecimiento, la hubiese heredado Claudia como heredera única al haber repudiado la herencia tanto María como Rosa. Por consiguiente, la existencia de un único heredero no daría lugar a hablar de la existencia de una comunidad hereditaria -situación transitoria de indivisión de la herencia que surge de la presencia de más de un heredero o legatario de parte alícuota-; de manera que la herencia se atribuiría por entero a Claudia.

La segunda se refiere a la **aceptación de las herederas**, que ha dado lugar al paso de una situación de herencia yacente a la de comunidad hereditaria. Esto es, que las llamadas a suceder pasen a ser sucesoras a título de herederas mediante la aceptación del ofrecimiento de la herencia de Lucía. Cabe en este punto precisar el concepto de herencia yacente que ha sido definido por la doctrina civil mayoritaria como *una masa patrimonial autónoma carente de titular de forma interina o provisional*, que se conforma desde el momento del fallecimiento del causante hasta que se produce la aceptación por parte de los llamados (Gascón, 2001, p. 102).

Pues bien, del caso planteado se puede extraer la conclusión de que la aceptación que llevan a cabo las llamadas a título de herederas **no es expresa**; pues no se hace mención alguna a la existencia de documento escrito en el que se declare la voluntad de querer lo ofrecido en herencia.

Por el contrario, del relato de los hechos del caso se deduce la existencia de una **aceptación tácita** de la herencia por parte de Claudia y María. Esta conclusión se extrae de la realización de actos claros y precisos que revelan la voluntad de las llamadas de querer aceptar la herencia o que no pudiesen haber hecho de no actuar desde la posición de herederas -párrafo 3º del artículo 999 CC-. De tal forma que, lo que hay que atender

para considerar que ha habido aceptación tácita es la *significación del acto*, tal y como se mencionaba en la STS de 27 de junio de 2000 (RJ 2000/5909)<sup>47</sup>.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, la negativa a entregar el local legado a Luis y a los testigos de Jehová mantenida por **María y Claudia** -justificada en la existencia de manipulación por parte de Luis-, es un claro reflejo de la voluntad de las llamadas de querer reintegrar en la herencia el bien dispuesto en legado; y, por lo tanto, la voluntad de querer la herencia. Si bien esto es cierto, el cauce que deberían haber elegido tendría que ser el ejercicio de la acción de nulidad por la que se declarase nula la disposición, justificada en la incapacidad relativa para suceder del artículo 752 CC. En efecto en la STS de 15 de junio de 1982 (ECLI: ES:TS: 1982:84)<sup>45</sup> se recoge que se considerará aceptación tácita la interposición de demandas que versen sobre bienes del caudal relicto.

Nuestra doctrina y la jurisprudencia (...) ante la imposibilidad de fijar “ex lege” todos los actos que pudieran implicar aceptación de la herencia opta por atribuir este efecto a aquellos actos que (...) indiquen la intención de querer o manifestarse como herederos (...); ya las sentencias de 6 de julio de 1920 y 13 de marzo de 1952 decidieron que suponía aceptación tácita los actos del heredero reflejados en el cobro de los créditos hereditarios o bien el hecho de interponer demanda relativamente a los bienes relictos.

Del mismo modo, podría considerarse una aceptación tácita la iniciativa de **María** de *prestar* la vivienda de Viveiro a sus amigos extranjeros; disponiendo del bien como si hubiese sucedido a la causante a título de heredera *ex re certa*. De modo tal que, de esta cesión del uso del bien, se puede extraer la voluntad de María de querer la herencia, al realizar actos que no podría haber hecho sin ostentar la posición de heredera.

Además, **Claudia** ha mostraron su firme oposición ante la voluntad de María de *prestar* la vivienda de Viveiro a unos amigos extranjeros, por lo que de esta negativa se puede extraer también su voluntad de querer formar parte de las decisiones que se tomen respecto al uso de la vivienda. Esto podría asimilarse con querer adquirir la situación de coposesión propia de la comunidad hereditaria; en donde cada partícipe podría hacer uso de la cosa conforme a su destino, sin perjudicar el interés de la comunidad, y permitiendo a los demás el uso en las mismas condiciones -artículo 394 CC-. Además, esta oposición acabó materializándose en el ejercicio de acciones judiciales contra su hermana María, tal y como se establece en el último párrafo del caso. Si bien es cierto que no sabemos cuál es el objeto de esta demanda, podríamos entender que se trata de una acción de petición de la herencia con la que buscaba restituir bienes que correspondían al caudal relicto. En efecto, la STS de 15 de junio de 1982 (ECLI: ES:TS:1982:84)<sup>52</sup> determina que *pueden ser considerados como actos que prueben aceptación tácita, entre otros (...), los siguientes: ejercitar la acción de petición de herencia.*

Pues bien, de todo lo anterior, podríamos extraer la conclusión de que, dado que se ha producido la aceptación por parte de las llamadas a título de herederas, se ha pasado de una situación de *vacatio hereditatis* a otra en la que la herencia de Lucía se encuentra en situación de **comunidad hereditaria**. La mencionada comunidad hereditaria estará formada exclusivamente por Claudia y María; puesto que Rosa al no aceptar el cargo de albacea, perderá lo que lo que le hubiese dejado Lucía, a excepción de la legítima -artículo 900 CC-.

Con respecto a esto hay que hacer una serie de matizaciones relevantes a efectos de resolución de las siguientes cuestiones. El artículo 806 CC define la legítima como una

---

<sup>45</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 84/1982 de 15 de junio de 1982 (ECLI: ES:TS: 1982:84).

*porción de bienes* de la que el testador no puede disponer; configurándola así, como una parte alícuota del caudal relicto. Es por ello por lo que se dice que, en el Derecho Civil común, la legítima se configura como *pars bonorum* -porción de bienes-.

Sin embargo, si tenemos en cuenta lo dispuesto en los artículos 240 y 243 LDCG, la legítima se define como una atribución patrimonial que, en el caso de los descendientes, se concreta en la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido. De aquí podemos entender que la legítima se concibe como *pars valoris* -porción de valor-.

En efecto, Colina (2002, p. 246) ha determinado que los legitimarios *deberán ser excluidos* [de la comunidad hereditaria] *si la legítima se concibe como una pars valoris que pueda ser pagada tanto con bienes hereditarios como con dinero extraherencial* -lo anterior se contempla en el párrafo 1º del artículo 246 LDCG-.

En este caso, al aplicarse a Rosa la legislación autonómica gallega, se excluye a la misma de la comunidad hereditaria al concebirse en ella la legítima como *pars valoris*. En efecto, el párrafo 1º del artículo 249 LDCG equipara al legitimario con un mero acreedor personal, al considerar a la legítima como un derecho de crédito; de tal forma que el legitimario en ningún caso podría convertirse en cotitular del patrimonio hereditario (Carballo, 2011, p. 2).

En la nueva realidad jurídica derivada de la constitución de la comunidad hereditaria, María como coheredera no ostenta la propiedad de bienes particulares de la herencia, sino que es propietaria de una parte alícuota de la misma. Sin embargo, esta heredera ha llevado a cabo lo que se conoce como una **cesión de inmueble en precario**, que es una figura jurídica mediante la que el precarista ocupa una cosa ajena por mera liberalidad de la persona que ostenta el título de propietario o que es titular de cualquier otro derecho real que permite el disfrute de la cosa<sup>46</sup>. Además, cabe destacar que en la cesión en precario no se establece plazo ni uso determinado de la cosa; a diferencia de lo que ocurre en el **comodato**, que es una relación de origen contractual donde *una parte* denominada comodante *entrega a la otra* denominada comodatario *una cosa para que la use, durante un tiempo o para un uso concreto* -STS de 3 de diciembre de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:4837)<sup>47</sup>-.

Pues bien, está cesión en precario por tiempo indefinido y sin especificación del uso del bien, podríamos considerarlo como un acto dispositivo en virtud del artículo 397 CC en el que se establece que para *hacer alteraciones en la cosa común* se requiere el consentimiento del resto de partícipes; y dado que al precarista no se le establece un uso concreto de la cosa, podría producirse tal situación. En el caso objeto de estudio, María no ha contado con el consentimiento de Claudia para ceder el uso de la vivienda de Viveiro; faltando así la unanimidad que se requiere para este tipo de actos en la comunidad hereditaria -artículo 397 CC-, por lo que no podría disponer de este inmueble.

Además, hay que tener en cuenta la Resolución de 25 de enero de 1990 de la Dirección General de los Registros y del Notariado -en adelante, DGRN- que establece que el albacea debe contar con el consentimiento de los legitimarios para llevar a cabo actos de disposición. En este caso, María y Claudia habían aceptado el cargo de albaceas

---

<sup>46</sup> Precario. Wolters Kluwer: guías jurídicas [en línea]. Disponible en:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMzMjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAyqS5CjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAyqS5CjUAAAA=WKE)

<sup>47</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 4837 de 3 de diciembre de 2014 (ECLI: ES:TS: 2014:4837).



solidarias, mientras que Rosa lo había rechazado. Considerándose legitimarias las tres descendientes de Lucía -en virtud del artículo 807 CC<sup>48</sup>, en relación con el 806 CC<sup>49</sup>-, María en su función de albacea debería haber requerido el consentimiento de sus dos hermanas -Rosa y Claudia- para poder disponer de la vivienda de Viveiro.

En este punto hay que analizar cuál sería el **grado de ineficacia** que habría de reconocer al acto en cuestión. La jurisprudencia no ha adoptado un criterio unánime, admitiendo en ocasiones la validez de la enajenación de bienes hereditarios por un coheredero; entendiéndolo como un negocio cuya eficacia está condicionada a que el objeto llegue a formar parte del lote que se le adjudica al coheredero vendedor tras la partición de la herencia -STS de 27 de mayo de 1982 (ECLI: ES:TS:1982:10)<sup>50</sup>-. Esta doctrina podría entenderse válida, siempre que las partes contratantes hayan admitido ese carácter condicional del negocio (Colina, 2002, p. 253).

Por el contrario, en otros casos se ha considerado el acto como completamente ineficaz frente al resto de coherederos, que no lo han consentido; rechazándose de plano la validez del acto de disposición llevado a cabo por un solo coheredero sobre bienes relictos concretos (Moreno, et al., 2019, p. 423 y Colina, 2002, p. 253). En efecto, la STS de 8 de mayo de 1989 (ECLI: ES:TS: 1989:15730)<sup>51</sup> establece que son *nulos de pleno derecho los actos de disposición realizados por un heredero sin la representación de los demás*.

Con la intención de determinar cuál ha sido el **objeto de la demanda** de Rosa y Claudia se han planteado varias opciones.

En primer lugar, se analizarán las acciones que podría ejercer **Claudia** como miembro de la comunidad hereditaria. Para comenzar, cabe decir que el ejercicio de acciones hereditarias se encuentra entre las facultades que tienen los coherederos en la comunidad hereditaria respecto de los bienes relictos. De hecho, la STS de 3 de julio de 1981 (ECLI: ES:TS:1981:4978)<sup>52</sup> establece que

La actuación en nombre propio y en el de comunidades hereditarias en las que el actor está integrado, no crea una situación de litisconsorcio activo necesario, dado que el partícipe en una comunidad con base en el artículo 392 del CC, tiene facultades para comparecer en juicio en asuntos que afecten a la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, en cuyo caso la única consecuencia es que la sentencia dictada a su favor aprovechará a los demás comuneros.

En este caso no se ha precisado cuál ha sido el objeto de la demanda presentada, por lo que he decidido plantear las diversas opciones que podría llevar a cabo.

Por un lado, la STS de 17 de febrero de 2000 (ECLI: ES:TS: 2000:1180)<sup>53</sup> hace referencia a la **acción de nulidad** con la que se busca dejar sin efecto los actos dispositivos llevados a cabo por alguno de los coherederos sin consentimiento del resto; lo que podría constituir

---

<sup>48</sup> Artículo 807 CC: Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

<sup>49</sup> Artículo 806 CC: Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

<sup>50</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 10/1982 de 27 de mayo de 1982 (ECLI: ES:TS: 1982:10).

<sup>51</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 15730/1989 de 8 de mayo de 1989 (ECLI: ES:TS: 1989:15730).

<sup>52</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 4978/1981 de 3 de julio de 1981 (ECLI: ES:TS: 1981:4978).

<sup>53</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1180/2000 de 17 de febrero de 2000 (ECLI: ES:TS: 2000:1180).

el objeto de la demanda Claudia. En ella se dice que *difícilmente puede negarse a un coheredero la legitimación para promover, tanto en interés o por derecho propio como en beneficio de la comunidad, la acción de nulidad de actos de disposición sobre bienes concretos de la herencia.*

Por otro lado, la STS de 10 de abril de 1990 (ECLI: ES:TS: 1990:3236)<sup>54</sup> hace referencia a la **acción de petición de herencia**<sup>55</sup>, que podría también ser el objeto de la demanda de Claudia, a través de la que buscaría la restitución de bienes del caudal relicto de quien los tiene en posesión. En la mencionada sentencia se dice

Habiéndose probado el carácter de heredero del reclamante y el título hereditario en que funda su derecho (...) redunda esta sentencia en beneficio de la comunidad hereditaria. (...) [Además], se ha probado también que la acción se ha dirigido contra quien posee los bienes de la herencia y, ello dentro del plazo de prescripción de treinta años, que la jurisprudencia ha declarado aplicable a la acción de petición de herencia.

Sin embargo, si lo que busca la demandante es poner fin a la situación de precario lo que tendrían que hacer es dirigir una **acción de desahucio por precario**<sup>56</sup> en calidad de poseedora mediata de la vivienda -dada la situación de coposesión que implica la comunidad hereditaria- contra los poseedores inmediatos que serían los amigos extranjeros de María. Esto se desprende de la SAP de Málaga de 4 de febrero de 1999 (ECLI: ES: APMA: 1999:233)<sup>57</sup> en donde se establece que

Para que prospere la acción de desahucio por precario se hace necesario que en el caso analizado concurran los siguientes presupuestos: 1) Que la persona que ejercite la acción tenga la posesión mediata de la finca como propietaria, usufructuaria o por cualquier otro título que dé derecho a disfrutarla; 2) que las personas demandadas disfruten o tengan la posesión inmediata del inmueble sin título legitimador de clase algún, sin pagar renta arrendaticia; y 3) Que con la antelación de un mes a la presentación de la demanda judicial, los ocupantes del inmueble hubiesen sido requeridos por la demandante para el desalojo del mismo.

En segundo lugar, se procede a determinar las posibilidades de defensa judicial que posee **Rosa** en su papel de legitimaria.

Pues bien, el párrafo 1º del artículo 249 LDCG establece que *el legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima*; de manera que Rosa no podría llevar a cabo acciones reales como la acción de petición de la herencia. En efecto, las únicas posibilidades que tiene Rosa para garantizar su derecho de crédito se concretan en requerir a la persona obligada a pagar la legítima para que *formalice inventario, con valoración de los bienes, y lo protocolice ante notario*; o solicitar *anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia* -párrafos 1º y 2º LDCG-. Por lo tanto, el único objeto posible de la demanda interpuesta contra María que podría ser estimado sería el ejercicio de una acción *ex testamento*, por la que se requeriría el pago de la legítima. Esta acción puede interponerse desde la apertura de la

<sup>54</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 3236/1990 de 10 de abril de 1990 (ECLI: ES:TS: 1990:3236).

<sup>55</sup> Acción de petición de herencia. Wolters Kluwer: guías jurídicas [en línea]. Disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJocSoANGiJoDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJocSoANGiJoDUAAAA=WKE)

<sup>56</sup> Desahucio por precario. Wolters Kluwer: guías jurídicas [en línea]. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAA2MDUzO1stSi4sz8PFsjAwMTA1MjA5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDXalBHNQAAAA=WKE>

<sup>57</sup> España. Audiencia Provincial de Málaga. Sentencia núm. 233/1999 de 4 de febrero de 1999 (ECLI: ES: APMA: 1999:233).

sucesión (Díaz, 2017, p. 167); y una vez interpuesta, el heredero cuenta con un plazo de un año para satisfacerla -artículo 250 LDCG-. De modo tal que, en caso de que ejerza otra acción fuera de la especificada, la demanda no sería estimada por falta de legitimación activa.

La anterior argumentación se completa con la STSJ de Galicia de 9 de mayo de 2018 (ECLI: ES: TSJGAL: 2018:2895)<sup>58</sup> en la que se establece que los legitimarios no pueden llevar a cabo la acción de desahucio por precario, al ser una acción de naturaleza real.

La acción de desahucio por precario tiene naturaleza real, no personal. (...) [Los legitimarios] no forman parte de la comunidad hereditaria (...) son terceros ajenos a los bienes que integran ésta y por ello carecen de legitimación para el ejercicio de acciones que tengan por objeto aquéllos. (...) Son simplemente, acreedores del heredero en cuanto titulares de un crédito por el valor equivalente a su derecho legitimario.

Con respecto a la pregunta referida a la **representación de la comunidad hereditaria** frente a la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios de Viveiro; cabe tener en cuenta la STS de 6 de junio de 2013 (ECLI: ES:TS: 2016:2633)<sup>59</sup> en la que se establece que

Para determinar quién habría de ser designado como representante de la herencia, equivalente a su administrador, era necesario estar a lo dispuesto por el causante y, en su defecto, a lo acordado por los coherederos de forma unánime, lo que no concurría en este caso, de forma que habría que estar a las normas que rigen la comunidad de bienes, en concreto al artículo 398 CC que establece el régimen de mayorías, ostentando en este supuesto los actores la mayoría de las cuotas.

De lo anterior, podría extraerse la conclusión de que la representación de la herencia podría atribuirse a las herederas que hubiesen aceptado el cargo de albaceas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el albacea no representa a la herencia, sino que esta facultad les compete a los herederos, salvo que el testador se la haya atribuido de forma expresa a alguno de los albaceas o haya nombrado a alguno de los herederos como administrador.

En este caso concreto, la testadora no ha conferido dicha facultad de representación a ninguno de los albaceas, ni asignado el título de administrador a una persona en concreto para la situación de comunidad hereditaria; y ante la ausencia de convenio unánime entre las coherederas de determinar a una como administradora, habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 398 CC, de aplicación supletoria referido a la comunidad de bienes. Por consiguiente, se decidirá por mayoría entre las herederas, a quien se le atribuye la representación de la comunidad hereditaria a título de administradora en el proceso.

No obstante, esta mayoría no ha de entenderse como *una mayoría personal por cabezas, sino una mayoría de intereses económica o de capital* (Colina, 2002, p.252). En este caso al estar formada la comunidad hereditaria por María y Claudia, y poseer las dos idénticas proporciones de bienes hereditarios; será preciso que se pongan de acuerdo en nombrar a una de ellas como representante. En caso de que no se llegue a alcanzar esa mayoría, o si el acuerdo fuese perjudicial para la comunidad, el Juez podrá, a instancia de parte, decidir lo que estime oportuno e incluso nombrar a un administrador -párrafo 3º del artículo 398 CC-.

---

<sup>58</sup> España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal). Sentencia núm. 2895/2018 (ECLI: ES: TSJGAL: 2018:2895).

<sup>59</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2633/2016 de 6 de junio de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:2633).

## 5. CONCLUSIONES FINALES

**PRIMERO:** Los sucesos que constituyen los antecedentes de hecho del caso planteado, presentan varios escenarios en los que se pueden apreciar diferentes figuras jurídicas del Derecho de sucesiones. En este caso concreto, si bien es cierto que para la resolución de los conflictos se debe acudir a la Ley de Derecho Civil de Galicia; la mayor parte de las cuestiones se resuelven atendiendo a la legislación civil común dispuesta en el Código Civil, pues la citada ley autonómica o bien no regula ciertas situaciones o redirige a la legislación estatal a efectos de completar lo dispuesto en sus artículos.

**SEGUNDO:** Entrando a valorar las cuestiones jurídicas planteadas, cabe comenzar por examinar la validez y la eficacia del testamento ológrafo encontrado tras el fallecimiento de Lucía. Con respecto a la validez, el documento cumple con los requisitos formales y de capacidad que se requieren para este tipo de testamento, los cuales han sido establecidos con vistas a determinar que la voluntad de la testadora ha sido plenamente libre a la hora de disponer de sus bienes y que las disposiciones contenidas en él han sido efectuadas por ella. En cuanto a la eficacia, en este caso se produce una revocación tácita del testamento abierto notarial anterior por el ológrafo posterior, al cambiar sustancialmente tanto el reparto patrimonial de los bienes relictos como el número de sucesores que son llamados a suceder.

Una vez aclarado este aspecto, procedemos a valorar las diferentes figuras jurídicas del Derecho de sucesiones que son objeto de conflicto. La desheredación -o desheredamiento, como viene recogida en la LDCG- y la indignidad sucesoria constituyen dos figuras muy útiles en las sucesiones, cuya función principal es sancionar al llamado por haber llevado a cabo actos ofensivos hacia el causante. Y, aunque en este caso se hace referencia a ambas figuras, no opera ninguna de ellas con respecto a Rosa; bien sea por revocación tácita del testamento que contenía una disposición por la que se desheredaba a ésta, o por haber perdonado la causante a la indigna mediante lo que se conoce como la rehabilitación del indigno.

**TERCERO:** Seguidamente, el caso planteado introduce otros instrumentos jurídicos que son las incapacidades relativas para suceder, cuyo fundamento es privar de la posibilidad de suceder al causante a determinadas personas que, por tener una especial relación con el causante, se considera que han podido haber influido en su voluntad para disponer *mortis causa* de sus bienes. En el caso, se hace referencia específicamente a la incapacidad que afecta al confesor; que se ha visto beneficiado en la herencia del causante, que otorgó testamento durante su última enfermedad tras haberse confesado. Pues bien, en este caso, se cumplen los requisitos para que pueda declararse esta incapacidad para suceder relativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad de la disposición a la que afecta.

Para finalizar, cabe decir que, observando la aplicación práctica de esta incapacidad relativa para suceder, se puede extraer la conclusión de que la redacción de este precepto no sólo se ha quedado anticuada en lo que se refiere a la adaptación a otras confesiones religiosas distintas a la católica; sino que no tiene sentido que se limite sólo a la figura de los ministros de culto, pues cualquier otra persona distinta podría tener la misma influencia o incluso más en la emisión de voluntad del causante durante su última enfermedad. Por lo tanto, considero que el Legislador no debería ser tan taxativo y relajar los sujetos a los que cabría aplicar dicha incapacidad relativa para suceder; pues cualquier

persona podría servirse de la vulnerabilidad del testador durante su última enfermedad, para beneficiarse tras su muerte en el reparto del caudal relicto.

**CUARTO:** En cuanto a la institución jurídica del albaceazgo, ésta se desarrolla en el Código Civil, existiendo en la LDCG únicamente regulación concerniente a la figura del contador-partidor. En el testamento de Lucía se hace referencia al nombramiento de tres albaceas, que se corresponden con las tres hijas de la fallecida; de las cuales sólo dos han optado por aceptar el cargo, habiéndose excusado la tercera. Pues bien, en el caso, se cuestiona la posible remoción de las albaceas; que constituye una herramienta jurídica que permite a la persona interesada apartar a las albaceas de su cargo de darse una serie de causas. Sin embargo, éstas no están tasadas en la ley, por lo que ha sido el Alto Tribunal, el encargado de suplir este vacío legal a través de una construcción doctrinal abierta. En efecto, he considerado que en el supuesto planteado se aprecia la posibilidad de ejercitar una acción de remoción, ya que las albaceas se han servido de su función para llevar a cabo actuaciones dolosas que perjudicaban a los colegatarios; impidiendo la entrega del legado dispuesto en testamento y la recepción de sus frutos.

**QUINTO:** En lo relativo al derecho de representación, éste entra en escena a raíz de producirse el fallecimiento de Juan con anterioridad al de su madre; pues la premoriencia constituye uno de los presupuestos de aplicación dentro de la sucesión intestada, que es su ámbito natural. Consecuentemente, tras la apertura de la sucesión de Antonia, serán llamadas como sucesoras las hijas de Juan por derecho de representación y Ramón derecho propio, en aplicación del régimen de la sucesión intestada. En lo que se refiere a la repartición de los bienes hereditarios, las nietas de la fallecida solamente heredarán lo que le hubiese correspondido a su padre, dividido entre ellas por cabezas; y a Ramón le corresponderá la otra mitad de la herencia, no viéndose así perjudicado en el reparto.

**SEXTO:** La transición que se produce desde que la herencia está yacente hasta que se conforma la comunidad hereditaria surge de la aceptación de los llamados a la sucesión. En este caso, se puede apreciar cómo se produce una aceptación tácita de la herencia de Lucía por parte de Claudia y María, al realizar conductas de las que se puede extraer la voluntad de querer convertirse en herederas. Sin embargo, estas conductas no están tipificadas en la ley; sino que ha sido la jurisprudencia la que ha ido estableciendo los supuestos en los que cabe aplicarla, atendiendo a la significación de los actos en cuestión.

Partiendo de la existencia de una comunidad hereditaria, cabe decir que los coherederos no pueden llevar a cabo actos dispositivos de los bienes relictos sin el consentimiento del resto de partícipes. Por lo tanto, la cesión en precario llevada a cabo por María lleva implícita una limitación en el uso del mismo por parte de Claudia; perturbando así la situación de coposesión propia de la comunidad hereditaria. Por consiguiente, únicamente Claudia, en su condición de coheredera, podrá llevar a cabo las acciones judiciales que estimen oportunas para reestablecer la situación de pacífica posesión de los bienes.

Por último, con relación a la representación de la comunidad hereditaria en el proceso iniciado por la comunidad de vecinos a causa del ruido, hay que decir que en defecto de nombramiento de administrador por parte de la testadora o acuerdo por unanimidad de los coherederos; se elegirá a la persona que representará a la comunidad por mayoría del capital. En este caso, Claudia y María deberán decidir conjuntamente quién será la representante. No obstante, dada la usual falta de acuerdo en materia testamentaria, el Legislador ha previsto que, si no se logra obtener un representante por el sistema de mayorías, un juez pueda, a instancia de parte, nombrar a la persona que estime oportuno.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Acción de petición de herencia. Wolvers Kluwer: guías jurídicas [en línea] [consulta: 15 de junio de 2020]. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0NTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoANGiJoDUAAAA=WKE>
2. ALGABA ROS, Silvia, 2002. La desheredación y su conexión con la indignidad [en línea]. En: ALGABA ROS, Silvia. *Efectos de la desheredación*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 485 pp. (consultadas 22 pp.)<sup>60</sup> [consulta: 25 de marzo de 2020]. ISBN 9788484426394. Disponible en: <https://www.tirantonline.com.accedys.udc.es/tol/documento/show/218013>
3. ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, et al., 2017. *Derecho de sucesiones* [en línea]. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch [consulta: 10 de mayo de 2020]. ISBN 9788491690368. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys.udc.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491690368>
4. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, et al. 2018. *Manual de Derecho civil*. 4ª ed. Madrid: Bercal. ISBN 9788489118317.
5. CARBALLO FIDALGO, Marta, 2011. La legítima en la Ley de 14 de junio de 2006, de Derecho Civil de Galicia [en línea]. En: GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª del Carmen (Dir.ª). *Estudios y Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*. 1ª ed. Madrid: Civitas, 1504 pp. (Tomo I y II) (consultadas 13 pp. del tomo II)<sup>61</sup> [consulta: 20 de junio de 2020]. ISBN 9788447037087. Disponible en: [https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000172db9c68a4b6ccdc17&marginal=BIB\2011\5641&docguid=I7983ca701af711e18e1e0100000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000172db9c68a4b6ccdc17&marginal=BIB\2011\5641&docguid=I7983ca701af711e18e1e010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)
6. COLINA GAREA, Rafael, 2002. Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Revista Jurídica Interdisciplinaria Internacional* [en línea]. A Coruña: núm. 6, pp. 237-261 [consulta: 6 de junio de 2020]. ISSN 1138-039X. Disponible en: <https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000172a845832254c305b4&marginal=BIB\2011\6107&docguid=I306cd2402c4111e1972d010000000000&d>

---

<sup>60</sup> No se conoce la ubicación precisa del contenido dispuesto bajo el título *La desheredación y su conexión con la indignidad*, dentro del libro *Efectos de la desheredación*, al ser consultada mediante la base de datos de Tirant Online.

<sup>61</sup> No se conoce la ubicación precisa del contenido dispuesto bajo el título *La desheredación*, dentro del libro *Estudios y Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*, al ser consultada mediante la base de datos de Westlaw (Aranzadi).

[s=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](s=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

7. Desahucio por precario. Wolters Kluwer: guías jurídicas [en línea] [consulta: 15 de junio de 2020]. Disponible en:  
<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAA2MDUzO1stSi4sz8PFsjAwMTA1MjA5BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgDXalBHNQAAAA==WKE>
8. DÍAZ TEIJEIRO, Carlos María, 2017. *El sistema legitimario de Galicia* [en línea]. Tesis doctoral. A Coruña: Universidad de A Coruña [consulta: 21 de junio de 2020]. Disponible en:  
[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19567/DiazTeijeiro\\_CarlosM\\_TD\\_2017.pdf](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19567/DiazTeijeiro_CarlosM_TD_2017.pdf)
9. ESPINO BERMELL, Carlos, 2016. *El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (la prueba caligráfica)* [en línea]. Tesis doctoral. Córdoba: Universidad de Córdoba [consulta: abril de 2020]. Disponible en:  
<https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/14097/2016000001519.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
10. GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, 2001. Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de la herencia yacente (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 23 de junio de 2000). *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal* [en línea]. Madrid: Wolters Kluwer, núm. 12, pp. 103-106 [consulta: 4 de junio de 2020]. ISSN 1139-2002. Disponible en:  
[https://eprints.ucm.es/26546/1/2001\\_Capacidad%20para%20ser%20parte%2C%20capacidad%20procesal%20y%20legitimaci%C3%B3n%20de%20la%20herencia%20yacente.pdf](https://eprints.ucm.es/26546/1/2001_Capacidad%20para%20ser%20parte%2C%20capacidad%20procesal%20y%20legitimaci%C3%B3n%20de%20la%20herencia%20yacente.pdf)
11. LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel, 2000. El derecho de representación. En: PÉREZ VELÁZQUEZ, Juan Pablo y PIZARRO MORENO, Eugenio (coordinadores). *Derecho de sucesiones*. 2º ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 219 pp. (consultadas 3 pp.)<sup>62</sup> [consulta: 10 de junio de 2020]. ISBN 9788491438618. Disponible en:  
<https://www.tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/23647?index=1&librodoctrina=1017&general=el+derecho+de+representaci%C3%B3n&searchtype=substring>
12. MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta, 2016. Comentario al art. 924 del Código Civil. [en línea]. En: CAÑIZARES LASO, Ana, et al. (directores). *Código Civil Comentado. Volumen II*. 2º ed. Madrid: Civitas, 1806 pp. (consultadas 9 pp.)<sup>63</sup> [consulta: 25 de mayo de 2020]. ISBN 9788490993996. Disponible en: <https://insignis->

---

<sup>62</sup> No se conoce la ubicación precisa del contenido dispuesto bajo el título *El derecho de representación*, dentro del libro *Derecho de sucesiones*, al ser consultado mediante la base de datos de Tirant Online.

<sup>63</sup> No se conoce la ubicación precisa del contenido dispuesto bajo el título *Comentario al art. 924 del Código Civil*, dentro del libro *Código Civil Comentado (volumen II)*, al ser consultado mediante la base de datos de Westlaw (Aranzadi).

[aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000172a845832254c305b4&marginal=BIB\2011\6107&docguid=I306cd2402c4111e1972d010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000172a845832254c305b4&marginal=BIB\2011\6107&docguid=I306cd2402c4111e1972d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

13. MORENO QUESADA, Bernardo, et al., 2019. *Curso de Derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones* [en línea]. 9ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch [consulta: 12 de junio de 2020]. ISBN 9788413139586. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys.udc.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413139586>
14. ORELLANA DE CASTRO, Juan Francisco, 2012. La prueba pericial caligráfica de los testamentos ológrafos. En: *Togas.biz* [en línea] [consulta: 18 de marzo de 2020]. Disponible en: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-la-prueba-pericial-caligrafica-de-los-testamentos-olografos/>
15. PONS-ESTEL TUGORES, Catalina, 2017. La actualidad de la prohibición de confesores (artículo 752 del Código Civil). *Revista de Derecho Civil* [en línea]. Tenerife: Notyreg Hispania, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), pp. 117-135 [consulta: 1 de mayo de 2020]. ISSN 2341-2216. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/256>
16. Precario. Wolters Kluwer: guías jurídicas [en línea] [consulta: 15 de junio de 2020]. Disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMzMjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAyqS5CjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAyqS5CjUAAAA=WKE)
17. RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, 2020. *Derecho de sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial*. [en línea] 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch [consulta: 17 de mayo de 2020]. ISBN 9788413367484. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys.udc.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413367584>
18. ROMERO COLOMA, Aurelia María, 2015. El testamento ológrafo: ventajas e inconvenientes. *Actualidad Jurídica Aranzadi* [en línea]. Navarra: Aranzadi, núm. 907, pp. 1-4 [consulta: 20 de marzo de 2020]. ISSN 1132-0257. Disponible en: [https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a00000171c60b3e0689c330c8&marginal=BIB\2015\2229&docguid=I2c4a0ec00b2311e5984801000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a00000171c60b3e0689c330c8&marginal=BIB\2015\2229&docguid=I2c4a0ec00b2311e5984801000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)
19. RUIZ VADILLO, Enrique, 1972. El testamento ológrafo. *Revista de Derecho Privado* [en línea]. Madrid: Reus, vol. 56, nº 7 (julio-agosto), pp. 615-647 [consulta: 21 de marzo de 2020]. ISSN 0034-7922. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4461017>



20. TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, 2011. La desheredación [en línea]. En: GETE-ALONSO Y CALERA, M.<sup>a</sup> del Carmen (Dir.<sup>a</sup>). *Estudios y Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*. 1<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas, 1504 pp. (Tomo I y II) (consultadas 15 pp. del tomo II)<sup>64</sup>. [consulta: 20 de marzo de 2020]. ISBN 9788447037087. Disponible en: [https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000017237ca37baf189d442&marginal=BIB\2011\5636&docguid=I79350e301af711e18e1e010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000017237ca37baf189d442&marginal=BIB\2011\5636&docguid=I79350e301af711e18e1e010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

## 6.2. LEGISLACIÓN

1. Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Gaceta de Madrid, de 29 de mayo de 1862, n<sup>o</sup> 149, p. 1. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/(1)/con)).
2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, de 25 de julio de 1889, n<sup>o</sup> 206, p. 249. ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)).
3. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, n<sup>o</sup> 311, p. 29313. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)).
4. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Boletín Oficial del Estado, de 27 de diciembre de 2002, n<sup>o</sup> 310, p. 45504. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/12/26/50/con>).
5. Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Boletín Oficial del Estado, de 11 de agosto de 2006, n<sup>o</sup> 191, p. 30073. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>).
6. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado, de 3 de julio de 2015, n<sup>o</sup> 158, p. 54068. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>).
7. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Boletín Oficial del Estado, de 1 de agosto de 2015, n<sup>o</sup> 183, p. 66721. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594/con>).

## 6.3. JURISPRUDENCIA

### **Sentencias del Tribunal Supremo**

1. España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 29 de 25 de abril de 1899 (CJ, T. 97, núm. 29).
2. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 536/1973 de 23 de febrero de 1973 (RJ\1973\536).
3. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 4978/1981 de 3 de julio de 1981 (ECLI: ES:TS: 1981:4978).
4. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 10/1982 de 27 de mayo de 1982 (ECLI: ES:TS: 1982:10).

---

<sup>64</sup> No se conoce la ubicación precisa del contenido dispuesto bajo el título *La desheredación*, dentro del libro *Estudios y Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*, al ser consultada mediante la base de datos de Westlaw (Aranzadi).

5. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 84/1982 de 15 de junio de 1982 (ECLI: ES:TS: 1982:84).
6. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 15730/1989 de 8 de mayo de 1989 (ECLI: ES:TS: 1989:15730).
7. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 3236/1990 de 10 de abril de 1990 (ECLI: ES:TS: 1990:3236).
8. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 357/1992 de 13 de abril de 1992 (ECLI: ES:TS: 1992:3192).
9. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 787/1993 de 20 de febrero de 1993 (ECLI: ES:TS: 1993:787).
10. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 4997/1998 de 24 de julio de 1998 (ECLI: ES:TS: 1998:4997).
11. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1180/2000 de 17 de febrero de 2000 (ECLI: ES:TS: 2000:1180).
12. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 637/2000 de 27 de junio de 2000 (RJ 2000/5909).
13. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 715/2003 de 10 de julio de 2003 (ECLI: ES:TS: 2003:4886).
14. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2644/2011 de 5 de mayo de 2011 (ECLI: ES:TS: 2011:2644).
15. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 254/2014 de 3 de septiembre de 2014 (ECLI: ES:TS: 2014:3743).
16. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 4837/2014 de 3 de diciembre de 2014 (ECLI: ES:TS: 2014:4837).
17. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 255/2015 de 19 de mayo de 2015 (ECLI: ES:TS: 2015:3047).
18. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 231/2016 de 8 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:1428).
19. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2633/2016 de 6 de junio de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:2633).

#### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**

1. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal). Sentencia núm. 2895/2018 (ECLI: ES: TSJGAL: 2018:2895).

#### **Sentencias de Audiencias Provinciales**

1. España. Audiencia Provincial de Málaga. Sentencia núm. 233/1999 de 4 de febrero de 1999 (ECLI: ES: APMA: 1999:233).
2. España. Audiencia Provincial de Palencia. Sentencia núm. 275/2007 de 5 de noviembre de 2007 (ECLI: ES:APP: 2007:504).
3. España. Audiencia Provincial de Asturias. Sentencia núm. 302/2008 de 30 de mayo de 2008 (ECLI: ES: APO: 2008:1313).
4. España. Audiencia Provincial de La Rioja. Sentencia núm. 90/2013 de 12 de marzo de 2013 (ECLI:ES: APLO: 2013:153).

### **6.4. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

1. Resolución de 25 de enero de 1990 de la DGRN (RJ 1990/112).